

Valparaíso, 2 de mayo de 2024.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley, en segundo primer constitucional, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 15.805-07), **que “Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala”, con urgencia suma**, fue tratado en estas Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Seguridad Ciudadana, en sesiones de fecha 19 y 26 de abril; 31 de mayo; 14 de junio; 13, 26 y 27 de julio; 9 y 10 de agosto, y 6 de septiembre, todas de 2023; 12 y 13 de marzo; 3, 10, 17, 24, 29 y 30 (4) de abril; 2 de mayo, todas de 2024, con la asistencia de los Diputados señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Karol Cariola; José Miguel Castro; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva; Andrés Longton; Gloria Naveillan; Maite Orsini; Catalina Pérez; Alejandra Placencia; Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto; Gonzalo Winter. Además asistieron los diputados señores (as) Luis Cuello; Tomás De Rementería; Jorge Duran; Johannes Kaiser; Cristian Labbé; Camila Musante; Hugo Rey; Chiara Barchiesi; Ximena Ossandón; René Alinco.

Asistieron a la Comisión y fueron escuchados por la misma durante el estudio de la iniciativa los señores (as): la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá Morales, sus asesores, señorita María de los Ángeles Fernandez y el señor Alejandro Urquiza. La Ministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernandez Allende. Los asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado (Jefe jurídico legislativo), señora Laura Mancilla, y señor Claudio Rodríguez. Además, asiste el señor Luis Correa, asesor jurídico del Gabinete de la Ministra de Defensa Nacional.

Se escuchó además, al señor Rodrigo Bustos Bottai, Director Ejecutivo de Amnistía Internacional Chile; al señor Daniel Soto, abogado especializado en políticas de seguridad, derechos humanos y ética corporativa, investigador de la Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez; el señor Cristián Araya Escobar, abogado, Contraalmirante (R) de Justicia y Auditor General de la Armada de Chile, académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; el señor



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 9D787F42E3EB3D63

Francisco Bedecarratz Schölz, abogado, doctor en Derecho, académico e investigador de la Universidad Autónoma de Chile; el señor Javier Velásquez, abogado de la Pontificia Universidad Católica, Doctor en Criminología y profesor de la Universidad de la Frontera; la señora Camila De La Maza, Jefa (s) de la Unidad de Protección, Derechos, Legislación y Justicia del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), acompañada del señor Nicolás del Fierro, abogado de la misma unidad; la señora Mariela Infante Erazo (socióloga de la Corporación Humanas); la señora Giannina Mondino, Defensora de la Niñez subrogante; el señor Gabriel Gaspar, cientista político y ex Subsecretario de Defensa; el señor Juan Francisco Galli (abogado y ex Subsecretario del Interior); el señor Marcos Pastén (Jefe de la Unidad Jurídica de la Fiscalía Nacional); el señor Sergio Contreras (abogado litigante); el señor Isidro Solís (abogado y ex Ministro de Justicia); el ex Ministro de Defensa, señor Jaime Ravinet; el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Juan Ignacio Gómez; la señora Paula Berrutti, Oficial a cargo de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el señor Felipe González, Oficial Nacional de Derechos Humanos; el señor Leonardo Moreno, abogado y asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, acompañado por la señora Francisca Eulufí, abogada de la Defensoría Penal Pública; el señor Felipe Abbott, abogado y académico; el señor John Griffiths, General de División (R), Jefe de Investigación de Athenalab. Asimismo se escuchó al señor Jaime Elgueta, General de Justicia de Carabineros de Chile; la señora Maricela Garate, Prefecto Fiscal Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile; los Auditores Generales de las Fuerzas Armadas: del Ejército, G.B. Eduardo Rosso; de la Armada: C.A. Francisco Figueroa; de la Fuerza Aérea de Chile: G.B.A. Paula Carrasco. En oportunidad también se escuchó al General de Brigada Aérea, Francisco Costa, Auditor general de la FACH,

La idea matriz del proyecto consiste en normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, como también respecto al personal de las Fuerzas Armadas cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

Normas quórum especial: el artículo 17 del proyecto que enmienda el artículo 1° de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, es norma de rango orgánico constitucional de conformidad con el artículo 77 de la Carta Fundamental

Trámite a Comisión de Hacienda: de conformidad con el artículo 302 N° 5 del Reglamento, se deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

El proyecto fue aprobado en general con la siguiente votación:

Por la afirmativa, votaron los (as) diputados (as) señores (as) Jaime Araya, Johannes Kaiser (por Cristián Araya), Jorge Alessandri (en su calidad de miembro de la Comisión de Constitución – un voto), Cristián Labbé (en remplazo del diputado Alessandri, en su calidad de miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Luis Cuello (en remplazo de Karol Cariola), Lorena Fries, Marcos Ilabaca, Henry Leal, Maite Orsini, Catalina Pérez, Alejandra Placencia, Luis Sánchez, Leonardo Soto, Gonzalo Winter y Raúl Leiva (Presidente. Dos votos). En contra, los (as) diputados (as) señores (as) José Miguel Castro, Camila Flores, Pamela Jiles, Andrés Longton (dos votos), Gloria Naveillán y Diego Schalper. (18- 7-0).

VOTACIÓN PARTICULAR

Sesión N° 10 (30.08.23)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

Artículo 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior.

Esta ley aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

Indicaciones al artículo 1°:

- **Del Ejecutivo:** 1) Para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior” por la expresión “en el cumplimiento de sus funciones”.

- **(Ind. N° 1) Del diputado Jouannet:** Sustituyese el artículo 1° por el siguiente: (retirada)

~~“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior.~~

~~Esta ley aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley, comprendiendo entre estos, los Estados de Excepción Constitucional, resguardo a Infraestructura Crítica, resguardo a Zonas Fronterizas y otros.~~

~~Los preceptos contenidos en la presente ley, no aplicarán en los supuestos de estado de asamblea y guerra externa, en los términos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Política de la República.”.~~

- **(Ind. N° 2) Del diputado Longton, José Miguel Castro y Schalper:**

Para reemplazar el inciso primero del artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1º. - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior, especialmente frente amenazas como el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado.”.

- **(Ind. N° 3) De los diputados Kaiser y Sánchez:**

Al artículo 1º, inciso 2, sustituir por:

“Esta ley aplicará también a las Fuerzas Armadas, con ocasión de la protección de sus recintos militares o cualquiera de sus medios materiales y humanos; y, asimismo, cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley”.

- **(Ind. N° 4) Del diputado Longton, José Miguel Castro y Schalper:**

Para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 en los siguientes términos:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas tienen el monopolio de la fuerza y resguardan a las personas de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

El diputado **señor Jouannet** procede a ser **retiro de su indicación**.

- De la lectura de la indicación N° 1, de los diputados Longton, José Miguel Castro y Schalper:

Puesta en votación la indicación N° 1 de los diputados Longton, Castro y Schalper, que sustituye el inciso primero del artículo 1º, es **rechazada**. Votaron a favor los (as) diputados (as) señores (as) Johannes Kaiser, Jorge Alessandri (en su calidad de miembro de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento), Cristián Labbé (en remplazo del diputado Alessandri en su calidad de miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana), Gustavo Benavente, Jose Miguel Castro, Camila Flores, Henry Leal, Andrés Longton (voto vale por dos),

Víctor Pino, Luis Sánchez y Hugo Rey. Por el rechazo, Raúl Leiva (Presidente. Voto vale por dos), Helia Molina, Miguel Ángel Calisto, Alejandra Placencia (voto vale por dos, por ser miembro de comisión de Seguridad Ciudadana y encontrarse remplazando a diputada Cariola), Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Maite Orsini, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (voto vale por dos, en su calidad de miembro de Comisión de Constitución y en remplazo de la diputada Fríes) **(12-14-0)**.

Sesión N° 15 (10.04.24)

PROYECTO DE LEY:

“Título I. Disposiciones generales

Artículo 1

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior.

Esta ley aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

- Se acuerda discutir y votar la disposición por incisos.

- Indicación del Ejecutivo, del 4 de marzo de 2024

AL ARTÍCULO 1°

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior” por la expresión “en el cumplimiento de sus funciones”.

Sometido a votación **el inciso primero del artículo 1°, con la indicación del Ejecutivo [1) a)] es aprobado por mayoría de votos.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión, 2 votos); Chiara Barchiesi (por el señor Cristián Araya); Jorge Alessandri (2 votos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; María Luisa Cordero (por la señora Flores); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Andrés Longton (2 votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Maite Orsini (2

votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(23-1-0)**.

Al inciso segundo:

- **Indicación de los diputados señores Johannes Kaiser y Luis Sánchez**, al artículo 1º, inciso segundo, sustituir por:

“Esta ley aplicará también a las Fuerzas Armadas, con ocasión de la protección de sus recintos militares o cualquiera de sus medios materiales y humanos; y, asimismo, cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.”.

- **Indicación del Ejecutivo.** [Continuación N° 1]

b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y de los servicios de su dependencia”.

* Nota de la secretaría: la redacción del mensaje dice: “y de los servicios bajo su dependencia”.

- **Se presenta indicación de los diputados señores Raúl Leiva, Miguel Ángel Calisto, Andrés Longton, Jorge Alessandri, Diego Schalper, Marcos Ilabaca y Andrés Jouannet** al artículo 1º, inciso segundo, para sustituirlo por el siguiente:

“Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.”.

Nota de la secretaría: la indicación en su texto original dice “son llamados” pero debe decir “es llamado” porque se refiere “al personal de las Fuerzas Armadas”, en singular.

Puesta en votación **la indicación de los diputados Leiva, Calisto, Longton, Alessandri, Schalper, Ilabaca y Jouannet (que sustituye el inciso segundo del artículo 1º) es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión, 2 votos); Chiara Barchiesi (por el señor Cristián Araya); Jorge Alessandri (2 votos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; María Luisa Cordero (por la señora Flores); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (2 votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. Vota en contra las diputadas señoras Pamela Jiles y Maite Orsini (2 votos) **(22-3-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones de los señores Kaiser y Sánchez, y la del Ejecutivo [1) b)] son rechazadas reglamentariamente** por incompatibles con lo ya aprobado.

Inciso tercero nuevo:

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper**, para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 en los siguientes términos:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas tienen el monopolio de la fuerza y resguardan a las personas de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

En votación **la admisibilidad de la indicación no alcanza la mayoría de votos**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Chiara Barchiesi (por el señor Cristián Araya); Jorge Alessandri (2 votos); José Miguel Castro; María Luisa Cordero (por la señora Flores); Pamela Jiles; Henry Leal; Andrés Longton (2 votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión, 2 votos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Maite Orsini (2 votos), y Leonardo Soto. **(11-14-0)**.

En consecuencia, la indicación de los señores Longton, Castro y Schalper es declarada inadmisibles.

- **Indicación del diputado señor José Miguel Castro**, para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 del siguiente tenor:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas resguardan a las personas de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** manifiesta que **la indicación del diputado Castro** reitera la declarada inadmisibles recientemente. A su juicio, **es incompatible con lo ya votado**.

En consecuencia, **la indicación del señor Castro es rechazada reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

- **Indicación del diputado señor Henry Leal**, para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 del siguiente tenor:

“El Estado, a través de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas tienen el monopolio de la fuerza y el resguardo a los derechos de las personas ante cualquier vulneración de sus derechos fundamentales, cometidos especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) expresa que va a adoptar exactamente el mismo proceder, además, con una “agravante”, que fue presentada luego de que se inició la votación. *-Somete su decisión a consideración de la Comisión, toca la campana en señal de acuerdo.*

En consecuencia, **la indicación del señor Leal es rechazada reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 2

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento menos letal: armas, municiones y elementos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves.

2) Cumplimiento del deber: eximente de responsabilidad regulada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en su caso, cuando su actuar se ajusta a la legalidad vigente y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza.

3) Legítima de defensa: eximente de responsabilidad establecida en la ley para repeler o impedir un ataque actual o inminente a la vida o la integridad física de una persona, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y las demás leyes pertinentes.

4) Uso de la fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte.

- Del Ejecutivo (Oficios N°329-371, de 4 de marzo de 2024 y N°026-372, de 2 de abril de 2024)

Al Artículo 2º

2) Para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3) Armamento letal: aquel armamento diseñado para o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tiene un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar balas convencionales u otras municiones letales.

4) Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el

deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.ⁱ

5) Uso de la fuerza: el empleo legítimo y excepcional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de conformidad con la Constitución y la ley, que se dirige contra una persona o cosa, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión.

El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.

No todo uso de la fuerza es apto o adecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la función policial.”.

Sesión N° 16 (17.04.24)

PROYECTO DE LEY:

Se presentan las siguientes indicaciones: (se discute la indicación del Ejecutivo, las demás se consignan más abajo)

- Del Ejecutivo (Oficio de 2 de abril de 2024)

Al Artículo 2°

2) Para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3) Armamento letal: aquel armamento diseñado para o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tiene un alto riesgo de causar la muerte o lesiones

ⁱ **Indicación del Ejecutivo, del 2 de abril de 2024:** retira indicaciones contenidas en el oficio 329-371, del 4 de marzo de 2024: numeral 4) del artículo 2 reemplazado en el numeral 2 (...) Al mismo tiempo, introduce indicaciones: Al artículo 2°: Para introducir el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar balas convencionales u otras municiones letales.

4) Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.¹

5) Uso de la fuerza: el empleo legítimo y excepcional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de conformidad con la Constitución y la ley, que se dirige contra una persona o cosa, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión.

El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.

No todo uso de la fuerza es apto o adecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la función policial.”.

- Indicación de los (las) diputados (as) Cristián Labbé, Johannes Kaiser, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Lorena Fries y Gonzalo Winter, para incorporar un numeral 2, al artículo 2°, del siguiente tenor:

“2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.”.

Se acuerda votar en forma separada cada uno de los numerales de la indicación sustitutiva del Ejecutivo al artículo 2°.

Sometido a votación **el artículo 2°, con el encabezado y el numeral 1) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(23-0-0).**

Puesta en votación **la indicación de los (las) señores (as) Labbé, Kaiser, Orsini, Placencia, Fries y Winter que incorpora un numeral 2), al artículo 2° (“armamento menos letal”) es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Labbé (por el señor

Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores José Miguel Castro; Andrés Longton (dos votos), y Diego Schalper. Se abstienen los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Araya, y Luis Sánchez. **(15-4-4)**.

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo que incorpora un numeral 2), al artículo 2° (“armamento menos letal”) se da por rechazada** reglamentariamente, por incompatible con lo ya aprobado.

En votación **el numeral 3) de la indicación del Ejecutivo (definición de “armamento letal”), es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores José Miguel Castro; Andrés Longton (dos votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan), y Diego Schalper. Se abstienen los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Andrés Jouannet; Henry Leal, y Luis Sánchez. **(10-5-8)**.

Sometido a votación **el numeral 4) de la indicación del Ejecutivo (“objetivo legítimo”) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Diego Schalper; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votan en contra los diputados señores Cristián Araya; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Gustavo Benavente; José Miguel Castro; Johannes Kaiser (por la señora Naveillan), y Luis Sánchez. **(17-6-0)**.

Respecto al numeral 5), definición de “uso de la fuerza” se presenta la siguiente indicación, apoyada por el Ejecutivo:

- Indicación de los diputados señores Diego Schalper, Henry Leal, Cristián Labbé, Andrés Jouannet, Andrés Longton, José Miguel Castro, Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto y Gustavo Benavente, para incorporar un párrafo primero a la definición de “uso de la fuerza”, del siguiente tenor:

“5) Uso de la fuerza: es el ejercicio de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho, en virtud del deber del Estado de resguardar y garantizar el orden y la seguridad pública interior. Este ejercicio deberá observar las disposiciones de la Constitución y las leyes.”.

Sobre el numeral 5), se acuerda someter a votación conjuntamente la indicación parlamentaria (que incorpora nueva redacción al párrafo primero) y el párrafo segundo de la indicación del Ejecutivo, y votar separadamente el párrafo tercero de la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación **la indicación parlamentaria (que incorpora nueva redacción al párrafo primero del numeral 5) del artículo 2º, sobre “uso de la fuerza”, y el párrafo segundo de la indicación del Ejecutivo, son aprobadas** por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Johannes Kaiser (por la señora Naveillan) **(22-1-0)**.

En consecuencia, **el párrafo primero del numeral 5) del artículo 2º de la indicación del Ejecutivo se da por rechazado** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Se faculta a la secretaría para que perfeccione la redacción del párrafo primero del numeral 5) del artículo 2º, quedando el numeral aprobado en los siguientes términos:

“5) Uso de la fuerza: es aquella que se ejerce por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho, en virtud del deber del Estado de resguardar y garantizar el orden y la seguridad pública interior. Este ejercicio deberá observar las disposiciones de la Constitución y las leyes.

El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

En votación **el párrafo tercero del numeral 5) del artículo 2º de la indicación del Ejecutivo es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Maite

Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(0-23-0)**.

Otras indicaciones presentadas al artículo 2° (las que se dan por rechazadas reglamentariamente conforme a lo votado anteriormente):

- De las diputadas Karol Cariola, Catalina Pérez, Alejandra Placencia y Maite Orsini, para modificar el artículo 2°, en el siguiente sentido:

1.- Incorpórense los siguiente numerales 1), 2), 3) y 4) nuevos al artículo 2°, pasando los siguientes a ser los números correlativos:

1) Uso de la fuerza: Empleo de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el ejercicio de sus funciones en cuanto fuerza pública, para obligar a una o más personas a cumplir una orden legítima y necesaria.

2) Armas potencialmente letales: Armas o municiones diseñadas para ser utilizadas en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor que las armas de fuego de causar la muerte o lesiones graves. No toda arma potencialmente letal es apta o adecuada para el cumplimiento de la función policial.

3) Armas letales: Armas o municiones diseñadas para ser utilizadas en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. No toda arma letal es apta o adecuada para el cumplimiento de la función policial.

4) Objetivo legítimo: Propósito que guía el actuar del personal y que justifica el uso de la fuerza ante un contexto de afectación al orden y seguridad pública interior, cuya fuente se encuentra en la normativa aplicable a su actuar o en una instrucción precisa ordenada por los mandos respectivos.”.

2.- Suprímense los actuales numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.

- De los diputados Lorena Fries y Gonzalo Winter, para agregar en el actual 1) del inciso primero, entre la expresión “lesiones graves” y su punto final, la expresión “respecto del uso de armamento letal”.

- De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez: al numeral 2) del Artículo 2°, para sustituirlo por:

“2) Cumplimiento del deber: Causal de justificación que exime de responsabilidad criminal a quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En el caso del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, se entenderá que concurre esta eximente de responsabilidad, incluso cuando sin existir una agresión previa, actual o inminente, su actuar se ajusta a la legalidad vigente o a las órdenes impartidas por el mando político y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza”.

- De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez, al numeral 3) del Artículo 2°, para sustituirlo por:

“3) Legítima defensa: Causal de justificación que exime de responsabilidad criminal, a quien repele o impide una agresión actual o inminente, de su persona o derechos o de la persona y derechos de un extraño, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y otras normas legales”.

- Del diputado Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper, para sustituir el numeral 3) del artículo 2 por el siguiente:

“3) Legítima de defensa: eximente de responsabilidad establecido en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar.”.

- Del diputado Andrés Jouannet, para intercalar en el N°3, entre las expresiones “Código Penal” y “y las demás leyes pertinentes”, la expresión: “el Código de Justicia Militar”.

- Del diputado Andrés Jouannet, para sustituir el N°4 por el siguiente:

“4) Uso de la fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales, incluyendo demostraciones visuales, fumígenos, uso de armas no letales, armas menos letales e incluso de fuego a fin de velar por la seguridad nacional y orden público, entre otros medios disponibles.”.

- De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez, al numeral 4) del Artículo 2°, para sustituirlo por:

“4) Uso de la fuerza: Uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales o corporales. De tal modo, cuando se usen armas, con las que es posible causar la muerte, su ejercicio se conocerá como fuerza letal, independientemente del resultado; en cambio, si con el uso de armamento menos letales, se autoriza el uso de una fuerza, necesaria y razonable a las circunstancias, esta será un uso de la fuerza mínima o menos letal”.

- De los diputados señora Lorena Fries y señor Gonzalo Winter, al artículo 2°, para agregar nuevo numeral:

“Personal: servidor público integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública que, en el ejercicio de sus funciones, hace uso de la fuerza. Excepcionalmente, se comprenderá como personal a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley. Excepcionalmente, se comprenderá como personal a las fuerzas armadas.”.

- De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez, al artículo 2°, para agregar un numeral 5):

“Acto hostil: ataque u otro uso de la fuerza, cuyo resultado puede ser la muerte o lesiones a las personas o daños a los bienes de la población civil o a los recintos o equipamiento policial o militar. En consecuencia, una amenaza de uso

inminente de la fuerza, demostrado a través de una acción preparatoria, es un intento hostil”.

- **De los diputados Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper**, para incorporar un numeral nuevo 5) al artículo 2 en el siguiente sentido:

“Otros eximentes de responsabilidad: Se aplicarán también cuando corresponda los eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de aquellos establecidos en otros cuerpos legales.”.

Sesión N° 17 (24.04, 24)

Artículo 3°

Artículo 3°.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:

1) *Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo.*

2) *Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.*

El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.

Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse.

3) *Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.*

4) *Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales por las*

acciones y omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de los mandos.

5) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.

Se presentan las siguientes las siguientes indicaciones:

~~- De los diputados señores Johannes Kaiser y Luis Sánchez, para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:~~

~~"Artículo 3º.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios:~~

~~a) Legalidad: La acción que realice la fuerza militar o policial debe efectuarse dentro de sus competencias previamente definidas y área de responsabilidad militar y en la forma que prescriba la ley, reglamentos y órdenes emitidas al efecto.~~

~~b) Responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.~~

~~c) Necesidad: En el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la misión.~~

~~d) Proporcionalidad en el uso de la fuerza: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la hostilidad y tener relación con el objetivo de la misión.~~

~~e) Racionalidad: Constituye un uso racional de la fuerza, su ejercicio será apreciando la realidad, conforme al lugar y contexto, magnitud de la agresión que se recibe y considerando el cumplimiento del deber encomendado. Su examen, no requiere igualdad de los medios empleados, ni secuencialidad en su empleo, sino que una progresión del uso de la fuerza en la medida de las posibilidades.~~

La indicación es retirada por sus autores.

- De los diputados señores Luis Sánchez, Henry Leal, Johannes Kaiser y Cristián Araya, para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios:

a) Legalidad: La acción que realice la fuerza militar o policial debe efectuarse dentro de sus competencias previamente definidas y área de responsabilidad militar y en la forma que prescriba la ley, reglamentos y órdenes emitidas al efecto.

b) Responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades del mando civil y militar, así como las demás, establecidas en el ordenamiento jurídico.

c) Necesidad: En el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la misión.

d) Proporcionalidad en el uso de la fuerza: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la hostilidad y tener relación con el objetivo de la misión.

e) Racionalidad: Constituye un uso racional de la fuerza, su ejercicio será apreciando la realidad, conforme al lugar y contexto, magnitud de la agresión que se recibe y considerando el cumplimiento del deber encomendado. Su examen, no requiere igualdad de los medios empleados, ni secuencialidad en su empleo, sino que una progresión del uso de la fuerza en la medida de las posibilidades.

La indicación de los diputados señores Sánchez, Leal, Kaiser y Cristián Araya queda pendiente.

- El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión), en el ejercicio de sus facultades, dispone iniciar la discusión del artículo 3°, con la indicación del Ejecutivo al numeral 1), y votar por numerales.

Al encabezado del artículo 3°

- Indicación del Ejecutivo, al Artículo 3°

3) Para modificarlos en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezado, entre las frases “personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “deberá guiar”, la expresión “y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,”.

En votación **el encabezado del artículo 3°, con la indicación del Ejecutivo [3) a)], es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Johannes Kaiser (por la

señora Naveillan); Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries). **(21-0-0)**.

- Se faculta a la Secretaría para que efectúe las adecuaciones necesarias en adelante, con la finalidad de incorporar en el texto “y de las Fuerzas Armadas cuando corresponda”.

Numerales nuevos

~~- Indicación de los diputados Lorena Fries y Gonzalo Winter, al artículo 3 del proyecto de ley, para incorporar un nuevo 1) en su inciso 1°, del siguiente tenor:~~

~~“1) Principio de protección de la vida: en el uso de la fuerza se deberá emplear el medio menos lesivo posible para la vida y la integridad física y psíquica de la persona o personas sobre las cuales se emplean tales medios.”~~

La indicación de los diputados señora Fries y señor Winter es retirada por sus autores.

~~- De los diputados señora Fries y señor Winter, para agregar un nuevo 2), del siguiente tenor:~~

~~“2) Principio de precaución: los operativos y actividades que sean necesarias para el cumplimiento del deber deben propender a la planificación y preparación necesarias para el cumplimiento de los principios y normas de la presente ley, así como de los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza.”~~

La indicación de los diputados señora Fries y señor Winter es retirada por sus autores.

Al numeral 1) Principio de legalidad

- Indicación de los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper, para reemplazar el numeral 1) del artículo 3 por el que sigue:

“1) Principio de legalidad: La acción que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debe efectuarse dentro del marco de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo un objetivo legítimo.”.

- Indicación de la diputada señora Maite Orsini y diputado señor Andrés Longton, para reemplazar el numeral 1) del artículo 3° por el que sigue:

“1) Principio de legalidad: La acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo a un objetivo legítimo.”.

En votación **la indicación de los diputados señora Orsini y señor Longton, que reemplaza el numeral 1) del artículo 3º, es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); José Miguel Castro; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Diego Schalper, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Cristián Araya; Johannes Kaiser (por la señora Naveillan), y Luis Sánchez. **(16-3-0)**.

En consecuencia, la **indicación de los diputados señores Longton, Castro y Schalper** se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Al numeral 2) Principio de necesidad

“2) Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.

El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.

Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse.”.

- Indicación de las diputadas señoras Karol Cariola, Catalina Pérez, Alejandra Placencia y Maite Orsini, para incorporar al inciso primero del numeral 2) del artículo 3º, a continuación de la frase “objetivo legítimo”, una frase del siguiente tenor: “Ésta deberá cesar inmediatamente cuando, para lograr el objetivo, quienes ejerzan la fuerza causen daños mayores a los que conllevaría no utilizarla.”

- Indicación del Ejecutivo [continuación, N° 3]

b) Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armamento, los que solo podrán utilizarse cuando otros medios

menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.

ii. Reemplázase, en su párrafo final, la frase “o cuando éste no pueda lograrse” por la expresión “, cuando éste no pueda lograrse o cuando así lo disponga el mando”.

- Indicación de los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper, para eliminar el párrafo segundo del numeral 2) del artículo 3°.

Propuesta de redacción presentada por el Ejecutivo al párrafo segundo del numeral 2) del artículo 3°:

“El personal preferirá, en la medida de lo posible, los medios no violentos al uso de la fuerza y de armamento. Estos últimos podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.

Se acuerda votar el numeral 2) “Principio de necesidad”, con las indicaciones, por párrafos, y en el siguiente orden:

Sometido a votación **el párrafo primero del numeral 2) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Diego Schalper, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Cristián Araya; José Miguel Castro; Henry Leal; Johannes Kaiser (por la señora Naveillan), y Luis Sánchez. **(17-0-5)**.

Puestos en votación, **los párrafos segundo y final del numeral 2), ambos con indicación del Ejecutivo [N° 3, b), i. y ii.], son rechazados por no alcanzar la mayoría de votos**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Araya; Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri, como miembro de la Comisión de Seguridad Ciudadana); Gustavo Benavente; José Miguel Castro; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Johannes Kaiser (por la señora Naveillan); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(10-12-0)**.

Las indicaciones de las diputadas señoras Cariola, Catalina Pérez, Placencia y Orsini, y la de los diputados señores Longton, Castro y Schalper se dan por rechazadas reglamentariamente por incompatibles con lo ya aprobado.

- Se deja constancia de la presentación de las siguientes indicaciones, que se verán en su oportunidad:

- **Indicación del diputado señor Johannes Kaiser**, al numeral 3) del artículo 3°, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se presumirá que el personal actuó en conformidad con las reglas de uso de la fuerza.”.

- **De las diputadas señoras Alejandra Placencia y Maite Orsini y del diputado señor Gonzalo Winter:**

- Para eliminar en su numeral 4) la expresión “, cuando corresponda,”.

- Para reemplazar en su numeral 4) la expresión “la responsabilidad de los mandos” por la siguiente frase “la responsabilidad de autoridad civil y de los mandos, cuando son llamados a dictar órdenes, supervisar y / o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.”.

Sesión N° 18 (29.04.24)

Artículo 3°, numeral 2), párrafos segundo y tercero

“2) Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.

El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.

Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse.”.

Corresponde continuar la votación con los párrafos segundo y tercero del numeral 2) del artículo 3°, principio de necesidad.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el numeral 2) del artículo 3° por el siguiente:

“2) Necesidad: en el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente indispensable para cumplir el objetivo de la misión.”.

Rechazada reglamentariamente.

En votación los **párrafos segundo y tercero del numeral 2) del artículo 3°, son rechazados** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Karol Cariola; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Le (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. **(11-14-0)**.

- Indicación del diputado Kaiser y Cristián Araya al numeral 2) del artículo 3°, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se presumirá que el personal actuó en conformidad con las reglas de uso de la fuerza.”.

Rechazada.

En votación la **indicación del diputado Kaiser y Cristián Araya para agregar un nuevo párrafo final al numeral 2) del artículo 3°, fue rechazada** por no alcanzar mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Camila Flores; Henry Leal; Gloria Naveillán y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Karol Cariola; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia y Leonardo Soto. Se abstuvieron los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); y Diego Schalper. **(8-11-6)**.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 3°, numeral 3) (numeral rechazado, cambia numeración correlativa)

“3) Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El

tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

Rechazado.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini:

- Para intercalar en el numeral 3) del artículo 3°, entre los términos “alcanzar” y el punto seguido (“.”), el siguiente enunciado: “, resguardando siempre provocar el menor daño posible”.

Rechazada.

- Indicación del Ejecutivo [N°3 letra c)]

c) Reemplázase, en su numeral 3), la expresión “El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso,” por la expresión “Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá”.

Rechazada.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini:

- Para reemplazar en el numeral 3) del artículo 3° el siguiente enunciado: “asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad” por “resguardar la seguridad del personal”.

Rechazada.

- Indicación de la diputada señora Gloria Naveillán:

- Para agregar al numeral 3) del artículo 3, luego del punto y aparte, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo antes señalado, se presumirá siempre que el medio empleado fue proporcional.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación del diputado Kaiser:

~~Para sustituir el artículo 3°, numeral 3), por el siguiente:~~

~~“3) Proporcionalidad en el uso de la fuerza: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la hostilidad y tener relación con el objetivo de la misión.”.~~

Esta indicación fue retirada por su autor.

En votación las indicaciones de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini, al numeral 3) del artículo 3°, para intercalar entre los términos “alcanzar” y el punto seguido (“.”), el siguiente enunciado: “, resguardando siempre provocar el menor daño posible”, y para reemplazar el siguiente enunciado: “asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad” por “resguardar la seguridad del personal” son **rechazadas** por unanimidad. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Karol Cariola; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo

Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia; Luis Sánchez; Diego Schalper y Leonardo Soto. **(0-25-0)**.

En votación la **indicación del Ejecutivo [N°3 letra c)]** para reemplazar en el numeral 3), la expresión “El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso,” por la expresión “Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá” fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Karol Cariola; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. **(11-14-0)**.

En votación **el numeral 3) del artículo 3° fue rechazado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Karol Cariola; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. **(11-14-0)**.

La **indicación de la diputada señora Gloria Naveillán para agregar al numeral 3) del artículo 3**, luego del punto y aparte, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo antes señalado, se presumirá siempre que el medio empleado fue proporcional.”, se tiene por **rechazada** por incompatible con lo aprobado.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 3°, numeral 4)

“4) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de los mandos.”.

- Indicación del diputado Kaiser para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

~~“4) Responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades de~~

la autoridad civil y militar, así como las demás, establecidas en el ordenamiento jurídico.”.

Esta indicación fue **retirada** por su autor.

- Indicación de los diputados señores Jouannet, Longton, Schalper, Soto don Leonardo, Leal, Leiva, Labbé, y las diputadas señoras Flores y Naveillán, para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

“4) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.”.

Aprobada.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

~~“4) Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.”.~~

Retirada.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar el numeral 4) del artículo 3° por el siguiente:

“Principio de responsabilidad y rendición de cuentas: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y la responsabilidad de los mandos por las acciones y omisiones incurridas. El empleo de la fuerza impone dos tipos de obligaciones: una de tipo individual para quien la ejerce; y otra de naturaleza institucional, por la que siempre en última instancia deberá responder la cadena de mando, la institución y el Estado. Todo incidente en que se haya hecho uso de la fuerza, debe reportarse por escrito y ese informe debe ser revisado por un oficial dedicado especialmente a ello. Las indagaciones administrativas deben determinar todas las responsabilidades y no sólo la de quien ejecutó un acto de fuerza ilícito.”.

Rechazada.

- Indicación del Ejecutivo [N°3 letra d)] para reemplazar en el numeral 4), la expresión “los mandos” por la expresión “la autoridad civil y los mandos respectivos”.

Rechazada.

~~**-Indicación de la diputada señora Gloria Naveillán para agregar al numeral 4 del artículo 3,** luego del punto y aparte la siguiente oración: “Las responsabilidades recaen en las autoridades civiles o mando respectivo siempre que los resultados se hayan efectuado dentro de las órdenes impartidas y siguiendo las respectivas reglas de uso de la fuerza. En caso de extralimitación o uso incorrecto de las reglas señaladas en la presente ley deberá responder quien hubiera desobedido dichas instrucciones.”.~~

Retirada.

- Indicaciones de las diputadas señoras Alejandra Placencia y Maite Orsini y del diputado señor Gonzalo Winter:

- Para eliminar en su numeral 4) la expresión “, cuando corresponda,”.
- Para reemplazar en su numeral 4) la expresión “la responsabilidad de los mandos” por la siguiente frase “la responsabilidad de autoridad civil y de los mandos, cuando son llamados a dictar órdenes, supervisar y / o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.”.

Rechazadas por incompatibles con lo ya aprobado.

El **diputado Kaiser** y la **diputada Naveillán** retiraron sus indicaciones al numeral 4).

Sometida a votación la **indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar el numeral 4) fue rechazada** por mayoría de votos. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia; Luis Sánchez; Diego Schalper y Leonardo Soto. Se abstuvo la diputada señora Karol Cariola. **(0-24-1)**.

En votación la **indicación del Ejecutivo [N°3 letra d)] para reemplazar en el numeral 4)**, la expresión “los mandos” por la expresión “la autoridad civil y los mandos respectivos” fue rechazada por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Karol Cariola; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. Se abstuvo el diputado señor Andrés Jouannet. **(11-13-1)**.

En votación la **indicación de los diputados Jouannet, Longton, Schalper, Leal, Labbé, y las diputadas Flores y Naveillán para sustituir el numeral 4) fue aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Karol Cariola; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán;

Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia; Luis Sánchez; Diego Schalper y Leonardo Soto. **(25-0-0)**.

Las indicaciones de las diputadas señoras Alejandra Placencia y Maite Orsini y del diputado señor Gonzalo Winter para modificar el numeral 4 del artículo 3°, fueron **rechazadas** por incompatibles con lo aprobado.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 3°, numeral 5)

“5) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.”.

Aprobado con la indicación del Ejecutivo [N°6, letra e), i.]

~~–Indicación de los diputados Fries y Winter para intercalar en el 5), entre las expresiones “al momento de los hechos,” y “conforme al lugar” la expresión “en base a la formación, capacitación y entrenamiento del personal y”.~~

Esta indicación fue **retirada**.

- Indicación del Ejecutivo [N°3 letra e)] para modificar el numeral 5) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “y contexto” por la expresión “, contexto y el nivel de peligrosidad”. **Aprobada**.

ii. Elimínase la oración “El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.”. **Rechazada**.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

“5) Racionalidad: Constituye un uso de la fuerza apreciando la realidad, conforme al lugar y contexto, magnitud de la agresión que se recibe y considerando el cumplimiento del deber encomendado. Su examen, no requiere igualdad de los medios empleados, no secuencia en su empleo, sino que una progresión del uso de la fuerza en la medida de las posibilidades.

Rechazada.

- Indicación de los diputados señores Alessandri, Calisto, Labbé, Leal, Longton y Schalper y las diputadas señoras Flores y Naveillán para agregar un párrafo nuevo al numeral 5) del artículo 3° del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo antes señalado, se presumirá siempre que el uso de la fuerza ha sido racional.”.

La Comisión acordó dejar pendiente de votación esta indicación para ser debatida en conjunto con la indicación que propone agregar un nuevo artículo 21.

En votación la **indicación del diputado Kaiser para reemplazar el numeral 5)** fue **rechazada** por no alcanzar mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia y Leonardo Soto. Se abstuvieron los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente); Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos). **(11-10-4)**

La Comisión acordó votar separadamente la indicación del Ejecutivo.

Sometido a votación el **numeral 5)** con la **indicación del Ejecutivo [N°3 letra e) i.]** fue **aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Diego Schalper y Leonardo Soto. Votan en contra los señores Cristián Araya; Luis Sánchez. **(23-2-0)**.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo [N°3 letra e) ii.]** fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola) y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. **(11-14-0)**.

NUEVOS NUMERALES

- Indicación del Ejecutivo [N°3, letra f)] para incorporar el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.

La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos e implementación de recomendaciones del ministerio encargado de la seguridad, con el fin de evitar infracciones a lo dispuesto en la presente ley.”.

Aprobado el párrafo primero, rechazado el párrafo segundo.

- La Comisión acordó a solicitud de los diputados Leiva, Soto, Venegas y Winter intercalar en el párrafo segundo del principio de rendición de cuentas propuesto por el Ejecutivo luego de la palabra “seguridad”, la expresión “o de defensa en su caso,”.

Sometido a **votación el párrafo primero, del numeral 6) del artículo 3° de la indicación del Ejecutivo [N°3, letra f)]**, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Diego Schalper; Leonardo Soto y Miguel Ángel Calisto (Presidente). Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Camila Flores; Henry Leal; Gloria Naveillán y Luis Sánchez. Se abstuvo el diputado señor Longton (dos votos). **(16-6-2)**

Sometido a votación **el párrafo segundo, del numeral 6) del artículo 3° de la indicación del Ejecutivo [N°3, letra f)]**, fue rechazado por no alcanzar mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola) y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez y Diego Schalper. Se abstuvo el diputado señor Andrés Jouannet. **(11-12-1)**

~~—Indicación de los diputados Fries y Winter para agregar un nuevo numeral en el artículo 3°, del siguiente tenor:~~

~~“Principio de no discriminación: en el ejercicio de sus funciones, el personal debe actuar sin ningún sesgo discriminatorio, quedando prohibida cualquier distinción, exclusión, preferencia o restricción fundada en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado~~

~~interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición o el estado de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad, el trabajo, profesión u oficio, o cualquier otra condición física y/o social.”.~~

Esta indicación fue **retirada**.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 4°

“Artículo 4°.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.

Asimismo, dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública informarán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“Formación, capacitaciones y certificación. El personal encargado de planificar, supervisar, ejecutar y evaluar el desempeño del uso de la fuerza, deberá contar con las capacitaciones y certificaciones pertinentes y periódicas, en técnicas de intervención y el empleo de las armas autorizadas. Un reglamento establecerá las certificaciones requeridas para el uso de determinadas armas letales y potencialmente letales por parte de los funcionarios.”.

Rechazada por unanimidad.

- Indicación del Ejecutivo [N°4 letra a)] para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “estos principios” por la expresión “la presente ley”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Estas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá acreditarse mediante las certificaciones que corresponda.”.

Pendiente.

- **Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez** para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Asimismo, la ley de presupuestos, en atención a las directrices y planes estratégicos que corresponda, deberá considerar el financiamiento que dote al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen. De manera tal, el Ministro respectivo, será responsable del control de su ejecución”.

Declarada **inadmisible** en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

- Indicación del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir en el párrafo segundo del artículo 4 la expresión “dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda,”.

Declarada **inadmisible** en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para suprimir el inciso final del artículo 4°.

Fue considerada como solicitud de votación separada.

- Indicación del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper para eliminar el inciso tercero del artículo 4.

Fue considerada como solicitud de votación separada.

- Indicación del Ejecutivo [N°4 letra b)] para eliminar el inciso final.

Fue considerada como solicitud de votación separada.

Luego de debatir respecto de la admisibilidad de algunas indicaciones la Comisión **acordó dejar pendiente el debate del artículo 4°**, sin embargo, previo a ello, por unanimidad se rechazó la **indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar el párrafo primero del artículo 4°**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Luis Sánchez; Diego Schalper y Leonardo Soto. **(24-0-0)**.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 5° (Rechazado, cambia la numeración correlativa)

“Artículo 5°.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Rechazado.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar circunstancias especiales, como estado de guerra o una amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias, privaciones o restricciones de derechos

y libertades, que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto de autoridad.”.

Se tiene por **rechazada** por incompatible con lo aprobado.

~~–Indicación de los diputados Fries y Winter para reemplazar el artículo 5 del proyecto de ley por el siguiente:~~

~~“Artículo 5.- Respeto irrestricto a los Derechos Humanos y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El personal y sus mandos actuarán en todo momento con respeto irrestricto a los derechos humanos, incorporando en el ejercicio de sus funciones el enfoque de género y la protección de niñas, niños y adolescentes y otros grupos vulnerables. Asimismo, ningún miembro del personal podrá infringir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación para la vulneración de derechos humanos o justificación de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.~~

Esta indicación fue **retirada**.

Sometido a votación el **artículo 5°** es **rechazado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Nelson Venegas (por el señor Ilabaca); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri, Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan ; Luis Sánchez, y Miguel Ángel Calisto (Presidente);. Se abstuvo el diputado señor Diego Schalper. **(11-13-1)**.

La **indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el artículo 5°** se tiene por **rechazada** por incompatible con lo aprobado.

Sesión 19, primera del martes 30 de abril

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY:

Artículo 4°

“Artículo 4°.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.

Asimismo, dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública informarán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.”.

- Indicación de los diputados Schalper, Longton, Leiva, Ilabaca, Soto, don Leonardo, Winter, Naveillán, Calisto y Placencia para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad o por quienes ellas deleguen, mediante las certificaciones que corresponda.

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, asegurando siempre condiciones indispensables, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria.”.

Aprobada.

- Indicación de los diputados Araya, don Cristián, Benavente, Leal, Labbé, Jouannet, Naveillán y Flores al artículo 4° para agregar después de “formación y capacitación”, la expresión “instrucción y entrenamiento”, y reemplazar “adecuadas” por “adecuado”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación del Ejecutivo [N°4 letra a), i. e ii.] para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “estos principios” por la expresión “la presente ley”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Estas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá acreditarse mediante las certificaciones que corresponda.”.

Rechazada por incompatible.

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para suprimir el inciso final del artículo 4°.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- **Indicación del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper** para eliminar el inciso tercero del artículo 4.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- **Indicación del Ejecutivo [N°4 letra b)]** para eliminar el inciso final.

Se tiene como solicitud de votación separada.

Sometida a votación la **indicación de los diputados Schalper, Longton, Leiva, Ilabaca, Soto, don Leonardo, Winter, Naveillán, Calisto y Placencia para reemplazar el artículo 4°** fue **aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Diego Schalper; Leonardo Soto. Se abstienen los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Camila Flores; Andrés Jouannet; Luis Sánchez. **(15-0-6)**.

Las **indicaciones de los diputados Araya, don Cristián, Benavente, Leal, Labbé, Jouannet, Naveillán y Flores, y la del Ejecutivo [N°4 letra a), i. e ii.],** ambas para modificar el artículo 4°, se tienen por **rechazadas** por incompatibles con lo ya aprobado.

Corresponde continuar con la votación de una indicación del Ejecutivo para eliminar el epígrafe denominado “Título II. Reglas del uso de la fuerza”.

PROYECTO DE LEY:

“Título II. Reglas del uso de la fuerza”

- **Indicación del Ejecutivo [N°5] al Título II, para eliminarlo,** readecuándose el orden correlativo de los títulos siguientes.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue **aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Jorge

Alessandri; Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orisini (por dos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto. **(25-0-0)**.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 6°, encabezado

“Artículo 6°.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes deberes: ”.

Aprobado con la indicación del Ejecutivo.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 6° para sustituir el encabezado por el siguiente:

“Artículo 6°.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la medida que el cumplimiento del objetivo lo permita, deberá cumplir con los siguientes deberes:”.

Rechazada.

El diputado Kaiser presentó por su parte una indicación del mismo tenor, la que también se tiene por rechazada.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra a)] para intercalar en el encabezado del artículo 6°, entre la frase “personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “deberá cumplir”, la siguiente oración “y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda,”.

Aprobada.

Sometido a votación **el encabezado del artículo 6°, con la indicación del Ejecutivo [N°6 letra a)]**, fue **aprobado** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Jaime Araya; Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orisini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto. **(25-0-0)**

Puesta en votación la **indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para reemplazar el encabezado** fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Gloria Naveillán; Luis Sánchez; Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya;

Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos) y Miguel Ángel Calisto (Presidente). **(10-11-4)**.

ARTÍCULO 6°, NUEVO NUMERAL

- **Indicación del Ejecutivo [N°6 letra b)] para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo**, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación del diputado Jouannet para incorporar el siguiente numeral 1)**, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán, según sea el caso, contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.”.

Puesta en votación la **indicación del diputado Jouannet para incorporar un nuevo numeral 1)**, fue aprobada por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (un voto, pareado con el diputado Schalper); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Ximena Ossandón (por el señor Castro); Andrés Longton (dos votos). Se abstienen los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Gloria Naveillán; Luis Sánchez. **(14-3-5)**.

La **indicación del Ejecutivo [N°6 letra b)]** se tiene por **rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

INDICACION DEL EJECUTIVO A LOS ACTUALES NUMERALES 1), 2), 4) y 5), QUE HAN PASADO A SER NUMERALES 2), 3), 5) Y 6)

- **Indicación del Ejecutivo [N°6 letra c)] al artículo 6° para reemplazar, en sus actuales numerales 1), 2), 4) y 5), que han pasado a ser numerales 2), 3), 5) y 6) respectivamente**, la expresión “afectaciones de consideración a su

integridad física”, todas las veces que aparece, por la expresión “lesiones graves en su persona”.

Aprobada.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo fue aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Jorge Alessandri; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez y Diego Schalper. **(13-12-0)**.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 6°, numeral 1) que ha pasado a ser 2)

“1) Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.”.

~~—Indicación del diputado Jouannet para sustituir el numeral 1) del artículo 6°, por el siguiente:~~

~~“1) Deber de identificación: el personal deberá ser siempre identificable como perteneciente a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, mediante el uso del uniforme de la respectiva Institución, placa institucional o vehículo con características que lo distingan.~~

~~El personal que por algún motivo no sea identificable a simple vista, antes de recurrir al uso de la fuerza deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.”.~~

Retirada por su autor.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el numeral 1) del artículo 6°, por el siguiente:

“Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones a su integridad física o de terceros. No obstante, se presumirá legalmente identificado, cuando se encuentre usando los uniformes o distintivos que los caracterizan”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para eliminar el numeral 1) del artículo 6.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra d)] para modificar el actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 2), en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “identificarse como tal,” y “siempre que con ello”, la frase “ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “o de terceros” y el punto que le sigue, la expresión “, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber”.

Aprobada.

- Indicación de los diputados Sánchez y Cristián Araya para incorporar un párrafo segundo en el numeral 1), que ha pasado a ser 2), del siguiente tenor:

“Esto no se aplicará a quienes desarrollen operaciones encubiertas sin hacer uso de su uniforme o distintivos, procurando pasar inadvertido en su vinculación con las policías o fuerzas armadas según sea el caso.”.

Rechazada.

Puesto en votación el **numeral 1), que ha pasado a ser 2), del artículo 6°, con la indicación del Ejecutivo [N°6 letra d) i., ii.]**, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Jaime Araya; Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Leonardo Soto. Se abstuvo el diputado señor Diego Schalper. **(22-0-1)**.

En votación la **indicación de los diputados Sánchez y Cristián Araya para incorporar un párrafo segundo en el numeral 1), que ha pasado a ser 2)**, fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Se abstuvieron los (las) diputados (as) señores (as) Cristian Labbé (por el señor Alessandri); Miguel Ángel Calisto (Presidente); Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Diego Schalper. **(6-11-7)**.

Sesión N° 20 (30.04.24)**VOTACIÓN PARTICULAR**

Se retoma la votación del artículo 6°, numeral 2) que ha pasado a ser 3), deber de advertencia.

*TEXTO DEL PROYECTO:***Artículo 6°, numeral 2) que ha pasado a ser 3)**

“2) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra e)] para reemplazar el actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“3) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación del diputado Jouannet para sustituir el numeral 2) del artículo 6°, por el siguiente:

“2) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, siempre que la situación operativa lo permita, evitando poner en riesgo la integridad de terceros.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el numeral 2), por el siguiente:

“2) Deber de advertencia: en caso de necesidad del empleo del arma de fuego, harán una advertencia verbal o un ademán de su intención de utilizarla y, siempre que la situación operativa lo permita y, que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros, deberán dar el tiempo suficiente para que sea obedecido.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para sustituir el numeral 2) por el siguiente:

“2) Deber de advertencia: Antes de recurrir al uso de la fuerza y siempre que las circunstancias operativas lo permitan, se deben tomar las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra el objetivo legítimo, que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de la diputada señora Gloria Naveillán para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

“Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de consenso de las señoras y señores diputados Soto, don Raúl, Araya, don Cristián, Araya, don Jaime, Labbé, Benavente, Calisto, Placencia, Ossandón, Flores, Winter, Ilabaca, Jouannet, Leal, Leiva, Longton, Naveillán, Orsini, Sánchez, Schalper y Soto, don Leonardo para reemplazar el numeral 2) que ha pasado a ser 3) por el siguiente:

Al artículo 6°, numeral 2) que ha pasado a ser 3)

“2) Deber de advertencia: Siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.

Aprobada por unanimidad.

En votación la **indicación de las señoras y señores diputados Soto, don Raúl, Araya, don Cristián, Araya, don Jaime, Labbé, Benavente, Calisto, Placencia, Ossandón, Flores, Winter, Ilabaca, Jouannet, Leal, Leiva, Longton, Naveillán, Orsini, Sánchez, Schalper y Soto, don Leonardo para reemplazar el numeral 2), que ha pasado a ser 3), fue aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila

Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto. **(25-0-0).**

Las indicaciones al numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), del artículo 6° del Ejecutivo [N°6 letra e)]; del diputado Jouannet; de los diputados Kaiser y Sánchez; de los diputados Longton, Castro (J.M.) y Schalper y otra de la diputada Naveillán, se tienen por rechazadas por incompatibles con lo aprobado.

TEXTO DEL PROYECTO:

Artículo 6°, numeral 3) que ha pasado a ser 4)

“3) Deber de gradualidad: se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra f)] para reemplazar el actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:

“4) Deber de gradualidad: la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.

Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o la de terceros.”.

Párrafo primero rechazado por incompatible, párrafo segundo rechazado.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el numeral 3), por el siguiente:

“3) Deber de gradualidad o progresión: previo al uso de la fuerza, atendiendo a las circunstancias operativas, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación

operativa lo permita, con el fin de evitar un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de la diputada Gloria Naveillán para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“Deber de gradualidad: la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.

Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones en su persona o la de terceros.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para sustituir en el numeral 3) lo siguiente “a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos” por “a través del empleo de medios disuasivos”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- Indicación del diputado Calisto para reemplazar el párrafo primero del numeral 3), que ha pasado a ser 4), por el siguiente:

“4) Deber de gradualidad o progresión: El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.”.

Aprobada.

- Indicación de los diputados Leal, Araya, don Jaime, Labbé y Longton, Flores y Alessandri, para agregar un párrafo tercero al numeral 3) que ha pasado a ser 4), del siguiente tenor:

“En los procedimientos súbitos o intempestivos no será necesario identificarse y el funcionario podrá hacer uso de la fuerza omitiendo dicho deber”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

Puesta en votación la **indicación del diputado Calisto para reemplazar el párrafo primero del numeral 3), que ha pasado a ser 4)**, fue **aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper; Leonardo Soto. **(25-0-0)**.

Puesto en votación el **párrafo segundo del numeral 3) que ha pasado a ser 4), de la indicación del Ejecutivo [N°6 letra f)]**, fue **rechazado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez; Diego Schalper. **(11-14-0)**.

Las **indicaciones** al numeral 3) que ha pasado a ser 4) del artículo 6° de los diputados Kaiser y Sánchez; de la diputada Naveillán; de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper; de los diputados Leal, Araya (Jaime), Labbé y Longton; y el párrafo primero de la indicación del Ejecutivo [N°6 letra f)]; se tienen por **rechazados** por ser incompatibles con lo aprobado.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 6°, numeral 4) que ha pasado a ser 5)

“4) Deber de reducir al mínimo daños y lesiones: cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas razonables para minimizar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas.

En la utilización de armas, la protección de terceras personas distintas al agresor debe tener prioridad, de modo que antes de su empleo, el personal debe precaver razonablemente no producir con ello daños respecto de la vida e integridad física de las mismas, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.”.

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para eliminar en el numeral 4) del artículo 6°, la palabra “colaterales”.**

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación del Ejecutivo [N°6 letra g), i.] para modificar su actual numeral 4), del artículo 6° que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:**
i. Eliminase, en su párrafo primero, la palabra “colaterales”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar en el inciso primero del numeral 4) del artículo 6° la expresión “personas” por “terceras personas”.**

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación del Ejecutivo [N°6 letra g), ii.] para modificar su actual numeral 4), del artículo 6° que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:**
ii. Eliminase, en su párrafo segundo, la frase “del personal”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación de los diputados Longton e Ilabaca para reemplazar el numeral 4) que ha pasado a ser 5), por el siguiente:**

“Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben tomar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.”.

Aprobada.

Puesta en votación la **indicación de los diputados Longton e Ilabaca para reemplazar el numeral 4) que ha pasado a ser 5), del artículo 6°, fue aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Diego Schalper; Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Henry Leal; Luis Sánchez. Se abstienen los (las) diputados (as) señores (as) Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Maite Orsini (dos votos). **(13-5-5).**

Las **indicaciones al numeral 4) que ha pasado a ser 5) del artículo 6° de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini; del Ejecutivo [N°6 letra g), i. y ii.]; de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper, se tienen por rechazadas** por ser incompatibles con lo aprobado.

Sesión 21 (30.04.24)

VOTACIÓN PARTICULAR

Se retoma la votación del artículo 6°, numeral 5).

PROYECTO DE LEY:

Artículo 6°, numeral 5 que ha pasado a ser 6)

“5) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberá prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creará un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del diputado Jouannet para sustituir el numeral 5) del artículo 6°, por el siguiente:

~~“5) Deber de auxilio: si habiendo hecho uso de la fuerza, resultaren personas lesionadas, se deberá prestar auxilio a la brevedad, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y no supongan un riesgo a la integridad del personal que concurra a ello, así como asegurar en lo posible, el lugar donde se encuentre un lesionado. Con todo, será deber de estos últimos, requerir el auxilio de la asistencia pública, de ambulancias u otros medios de socorro, con el objeto de velar por la vida de cualquier lesionado.”.~~

La indicación del diputado Jouannet es retirada por su autor.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para sustituir en el numeral 5) del artículo 6° la frase “y que con ello no se creara un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros” por “y que con ello no se creara un riesgo para su vida o integridad física o de terceros”.

Rechazada por incompatible.

- Indicación de las diputadas señoras Naveillán y Flores, y del señor Cristián Araya para reemplazar el numeral 5) del artículo 6° que ha pasado a ser 6) del artículo 6° por el siguiente:

“6) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación o circunstancias lo permitan, y no se considere que hay un riesgo grave de lesione, si producto del uso de la fuerza resultaren terceras personas heridas, deberá prestarse a éstos los auxilios necesarios para resguardar su salud.”.

Rechazada por incompatible.

- Indicación del diputado señor Schalper para reemplazar el numeral 5) que ha pasado a ser 6) del artículo 6° por el siguiente:

~~“6) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creara un riesgo en la integridad física de su persona o de terceros, si a propósito del uso de la fuerza resultaren terceras personas heridas, deberá disponer los medios necesarios para resguardar su salud.”.~~

La indicación del señor Schalper es retirada por su autor.

- Indicación de los diputados señores Schalper, Jouannet y Raúl Soto para reemplazar el numeral 5) que ha pasado a ser 6) del artículo 6° por el siguiente:

“6) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creara un riesgo de muerte o lesiones graves de su persona o de terceros, si a propósito del uso de la fuerza resultaren terceras personas heridas, deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar su salud.”.

Aprobada.

Sometida a votación **la indicación de los diputados señores Schalper, Jouannet y Raúl Soto -que reemplaza el numeral 5), que ha pasado a ser 6) del artículo 6°- es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Emilia Schneider (por el señor Winter y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Maite Orsini (dos votos); Diego Schalper, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Cristián Araya y Luis Sánchez. Se abstienen los diputados (as) señores (as) Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Camila Flores y Gloria Naveillan. **(15-2-4).**

- Los diputados señores Raúl Leiva y Andrés Longton se encuentran pareados durante esta votación.

En consecuencia, **las indicaciones de los diputados Longton, Castro y Schalper, y la de los diputados señoras Naveillán y Flores, y señor Cristián Araya se dan por rechazadas** reglamentariamente por incompatibles con lo ya aprobado.

Artículo 6°, numeral nuevo

- Indicación de las diputadas Cariola, Placencia y Orsini.

Intercálese en el artículo 6°, entre el numeral 5) y el actual numeral 6), que pasa a ser 7), un nuevo numeral 6) del siguiente tenor:

“6) Deber de registro: En todos aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, el personal registrará lo sucedido en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, ya sean soportes electrónicos, de papel,

audiovisuales u otros. Este registro contendrá información suficiente para la determinación de la correspondencia del procedimiento con las reglas del uso de la fuerza. Con base en dicho registro, se elaborará un acta que deberá ser firmada por el funcionario de más alto rango a cargo del procedimiento y por los funcionarios que hubieren intervenido directamente en los actos.”.

Rechazada.

- Indicación del Ejecutivo [Nº6 letra h)]

h) Incorpórase en el artículo 6°, el siguiente numeral 7), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

“7) Deber de registro: aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

Rechazada.

- Indicación de los diputados (as) señores (as) Schalper, Ossandón, Naveillán, Flores, Sánchez, Benavente y Labbé para sustituir número 6) el artículo 6°, del siguiente tenor:

~~“6) Deber de registro: Siempre que las circunstancias operativas lo permitan y que con ello no se cree un riesgo de la integridad física en su persona o la de terceros, aquellos incidentes en que se haya hecho uso de armamentos deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea en soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.~~

La indicación es retirada por sus autores.

- Indicación de los diputados Luis Sánchez, Gloria Naveillan, Diego Schalper, Camila Flores, Cristián Labbé para agregar un inciso segundo al numeral nuevo del artículo 6°, deber de registro, del siguiente tenor:

“Este deber solo podrá exigirse cuando el Estado provea los medios tecnológicos adecuados para ese registro.”.

Rechazada reglamentariamente.

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo [Nº6, letra h)] es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan, y Luis Sánchez. Se abstienen los diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet, y Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión). **(8-13-3).**

Puesta en votación **la indicación de las diputadas Cariola, Placencia y Orsini (para incorporar un numeral nuevo al artículo 6°, deber de registro) es**

rechazada por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan, y Luis Sánchez. Se abstienen los diputados señores Marcos Ilabaca y Raúl Leiva (dos votos). **(6-13-3).**

En consecuencia, la indicación de los (las) diputados (as) Sánchez, Naveillan, Schalper, Flores y Labbé para agregar un inciso segundo al numeral nuevo del artículo 6°, deber de registro, es rechazada reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 6°, numeral 6), que ha pasado a ser 7)

“6) Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conformidad con lo establecido en los mismos.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.”

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del diputado Jouannet:

Sustitúyese el numeral 6) del artículo 6°, por el siguiente:

“6) Deber de informar: el personal deberá informar al mando correspondiente respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza. Asimismo, el mando respectivo informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conformidad a las instrucciones que se dicten al respecto. Asimismo, en el caso de empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, dicho deber de información, se efectuará al Ministerio de Defensa Nacional.”.

Rechazada reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo [N°6, letra i)]

i) Modifícase el actual numeral 6), que ha pasado a ser numeral 8), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su párrafo primero, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa, según corresponda,”.

ii. Intercálase, en su párrafo segundo, entre la frase “Orden y Seguridad Pública” y la palabra “establecido”, la frase “y de las Fuerzas Armadas,”.

Aprobado ambos párrafos.

Se acuerda discutir y votar por párrafos.

Sometido a votación **el párrafo primero del numeral 6), que ha pasado a ser 7), del artículo 6°, con la indicación del Ejecutivo [N°6, letra i), i.] es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental de la Comisión, dos votos); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, Diego Schalper y Leonardo Soto. **(24-0-0).**

En votación **el inciso segundo del numeral 6), que ha pasado a ser 7), del artículo 6°, con la indicación del Ejecutivo [N°6, letra i), ii.] es aprobada por mayoría de votos.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental de la Comisión, dos votos); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Diego Schalper, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Cristián Araya; Henry Leal, y Luis Sánchez. **(21-3-0).**

En consecuencia, **la indicación del diputado Jouannet (que sustituye el numeral 6) del artículo 6°, deber de informar, es rechazada** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 6°, numerales nuevos e inciso final nuevo, rechazados.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.

Incorpórese en el artículo 6°, a continuación del numeral 6), un nuevo numeral 7) del siguiente tenor:

“7) Deber de informar: Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Subsecretaría del Interior de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas, y de instruir a los superiores jerárquicos iniciar un procedimiento disciplinario cuando sea necesario.

Las instituciones, además, deberán enviar informes semestrales al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.

En caso de incumplimiento del deber señalado en el inciso primero de este artículo, la Subsecretaría del Interior instruirá dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para su cumplimiento, las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades respectivas.”.

Rechazada

Sometida a votación **la indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini (que incorpora un numeral nuevo en el artículo 6°, deber de informar, es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Miguel Angel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, Diego Schalper y Leonardo Soto. **(0-24-0)**.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez:

Al Artículo 6°, agregar entre el numeral 6) y el inciso final, los numerales 7) y 8):

7) Deber de legítima defensa: la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la legítima defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las fuerzas militares o policiales.

8) Deber de aclaración: todos los mandos deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerza no son claras o inapropiadas para la misión. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan.

Sometida a votación **la indicación de los diputados Kaiser y Sánchez, para agregar los numerales 7) y 8), deber de legítima defensa y deber de aclaración es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Miguel Angel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, Diego Schalper y Leonardo Soto. **(0-24-0)**.

- Indicación del diputado Kaiser:

Al Artículo 6°, agregar entre el numeral 6) y el inciso final, los numerales 7) y 8):

7) Deber de usar fuerza defensiva: la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las fuerzas militares o policiales.

8) Deber de aclaración: todos los mandos deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerza son confusas o inapropiadas para la misión. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan.

Rechazada reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra j)]

j) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

En votación **la indicación del Ejecutivo [N°6, letra j)] es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez y Diego Schalper. **(13-11-0)**.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.

Incorpórese al artículo 6° un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción de cualquiera de los deberes establecidos en este artículo, por parte de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, será sancionada conforme a lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas constitucionales. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de los hechos pudiera derivar.”

Sometida a votación **la indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini (que incorpora al artículo 6° un nuevo inciso final) es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos);

Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(0-25-0)**.

NUEVO EPIGRAFE, TITULO II

81.- Indicación del Ejecutivo [N°7] para agregar entre los artículos 6° y 7°, el siguiente epígrafe de título II, nuevo:

“II. Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo [N°7] para agregar un nuevo epígrafe de título II**, fue **aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper. **(21-0-0)**.

Se deja constancia del pareo de los diputados Flores y Leonardo Soto.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 7°, encabezado

“Artículo 7°.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes públicos y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:”.

Aprobado con indicación diputado Cristián Araya.

- Indicación del diputado Kaiser para eliminar del encabezado del artículo 7° la frase “a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y”.

Rechazada por incompatible.

- Indicación del diputado Cristián Araya para eliminar del encabezado del artículo 7° la palabra “públicos”.

Aprobada.

Puesto en votación el **encabezado del artículo 7°, con la indicación del diputado Cristián Araya** para eliminar la palabra “públicos”, fue aprobado por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el

señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper. **(21-0-0)**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 7°, numeral 1)

“1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal por parte de una persona o un grupo de personas.”.

Aprobado con la indicación del Ejecutivo [N°8 a)]

- Indicación del Ejecutivo [N°8, a)] al artículo 7°, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1), entre las palabras “personal” y “por parte”, la frase “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Aprobada.

Puesto en votación el **numeral 1) del artículo 7°, con la indicación del Ejecutivo [N°8 a)]**, fue **aprobado** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper. **(21-0-0)**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 7°, numeral 2)

“2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo, que evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal previamente identificado como tal.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°8, b)] al artículo 7° numeral 2):

b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal.”.

Rechazada por incompatible.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir en el numeral 2) del artículo 7 la expresión “previamente identificado como tal”.**

Rechazada por incompatible.

- **Indicación del diputado Calisto para reemplazar el numeral 2) del artículo 7° por el siguiente:**

“2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2) del artículo 6° de la presente ley.”.

Aprobada.

Sometida a votación la **indicación del diputado Calisto para reemplazar el numeral 2) del artículo 7°** fue **aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper. **(21-0-0)**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 7°, numeral 3)

“3) Resistencia activa: existe resistencia física, o bien, amenaza o agresión actual o inminente hacia la autoridad previamente identificada o un tercero.”.

- **Indicación del Ejecutivo [N°8 c)] al numeral 3):**

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, o bien, amenaza de agresión hacia la autoridad previamente identificada o un tercero con la finalidad de evadir u oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

Rechazada por incompatible.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para eliminar en el numeral 3) del artículo 7° la frase “previamente identificada”.**

Rechazada por incompatible.

- **Indicación del diputado Calisto** para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3) Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

Aprobada.

Puesta en votación la **indicación del diputado Calisto para reemplazar el numeral 3)** del artículo 7°, fue **aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper. Votó en contra el diputado señor Andrés Longton (dos votos). **(21-2-0)**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 7°, numerales 4) y 5)

“4) Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal o de terceros.

5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros.”.

Aprobados con la indicación del diputado Calisto para agregar en el numeral 4) y 5) luego de la palabra “personal” la siguiente frase: “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

- **Indicación del Ejecutivo [N°8 d)] al numeral 4):**

d) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:

“4) Agresión activa: agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que, sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

Rechazada.

- **Indicación del Ejecutivo. [N°8 e)] al numeral 5):**

e) Reemplázase su numeral 5) por el siguiente:

“5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que podría causar lesiones graves o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

Rechazada.

- **Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 7º**, para sustituir el numeral 5), por:

“5) Agresión activa letal: amenaza o agresión, actual o inminente que, independientemente de su resultado, puede provocar afectaciones a la integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros”.

Rechazada por incompatible.

- **Indicación del diputado Calisto** para agregar en el numeral 4) y 5) luego de la palabra “personal” la siguiente frase: “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Aprobada.

En votación las **indicaciones del Ejecutivo [Nº8 d) y e)]**, para reemplazar a los **numerales 4) y 5) del artículo 7º**, fueron **rechazadas** por no alcanzar mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Miguel Ángel Calisto (Presidente). Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez; Diego Schalper. Se abstuvo el diputado señor Marcos Ilabaca. **(11-11-1)**

Sometidos a votación los **numerales 4) y 5)**, con la **indicación del diputado Calisto** para agregar en ambos numerales luego de la palabra “personal” la siguiente frase: “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” fueron aprobados por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Cristian Labbé (por el señor Alessandri, por dos); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper. **(23-0-0)**.

Sesión Nº 22 (30.04.24)

VOTACIÓN PARTICULAR

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 8°

“Artículo 8°.- Etapas en el uso de la fuerza. Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:

1) Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento o vehículos institucionales, para distinguir cuando estén en presencia de situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.

2) Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.

3) Reducción física de la movilidad: se podrá utilizar en forma progresiva la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.

4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Indicación del diputado Jouannet:

Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Empleo de la fuerza. El uso de la fuerza no consiste en una necesaria escala lineal e inevitablemente ascendente, de modo que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que presenten; y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión.

En conformidad a los criterios precedentes, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla No 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.”.

Sometida a votación **la indicación del diputado Jouannet es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(0-20-0)**.

Se acuerda discutir y votar el artículo por numerales:

A su encabezado:

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez:

Al Artículo 8°, sustituir el encabezado por:

“Progresión en el uso de la fuerza. El uso de la fuerza se corresponde con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto operativo. Estas son las siguientes, las que no requieren un orden secuencial:”.

Rechazada

- Indicación del diputado Kaiser:

Al Artículo 8°, sustituir el encabezado por: “Progresión en el uso de la fuerza. El uso de la fuerza se corresponde con el grado de resistencia o agresión contra un agente del Estado, en un contexto operativo. Estas son las siguientes, las que no requieren un orden secuencial:”.

Rechazada

- Indicación del Ejecutivo [N°9].

Al Artículo 8°

9) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su encabezado, la expresión “ven enfrentadas” por “ve enfrentado el personal de”.

Puesta en votación **la indicación de los diputados Kaiser y Sánchez es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(0-20-0)**.

En votación **la indicación del diputado Kaiser es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto

(Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(0-20-0)**.

Sometida a votación **el encabezado del artículo 8°, con la indicación del Ejecutivo [N°9) a)] es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(20-0-0)**.

Al numeral 1):

- Indicación del Ejecutivo [N°9) b) i. y ii.] :

- b) Modifícase el numeral 1) en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la conjunción “o”, luego de la palabra “armamento”, por la frase “y uso de”.
 - ii. Reemplázase la frase “distinguir cuando estén en presencia de” por la palabra “identificar”.

Puesto en votación **el numeral 1) del artículo 8°, con la indicación del Ejecutivo [N°9) b) i. y ii.] es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(21-0-0)**.

Al numeral 2):

En votación **el numeral 2) del artículo 8° es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. Vota en contra el diputado señor Andrés Longton (dos votos). **(21-2-0)**.

Al numeral 3):

- Indicación del Ejecutivo [Nº9] letra c)]

c) Sustitúyese su numeral 3) por el siguiente:

“3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

Rechazada por incompatible.

- Indicación del diputado Calisto:

c) Sustitúyese su numeral 3) por el siguiente:

“3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.”.

Aprobada.

- Indicación de los diputados Longton, Castro y Schalper.

Para eliminar la expresión “con moderación” del numeral 3) del artículo 8.

Rechazada por incompatible.

En votación **la indicación del señor Calisto -que sustituye el numeral 3) del artículo 8º- es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(23-0-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones del Ejecutivo [Nº9] letra c)] y la de los señores Longton, Castro y Schalper se dan por rechazadas** reglamentariamente por incompatibles con lo ya aprobado.

Al numeral 4):

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 8º, para sustituir el numeral 4, por el siguiente:

“4) Utilización de fuerza menos letal: uso reducido de la fuerza física y uso de armamento menos letal para alcanzar el objetivo perseguido, independientemente del resultado de su uso”.

Rechazada.

- Indicación del Ejecutivo. [Continuación]

d) Agrégase, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

En votación **la indicación de los señores Kaiser y Sánchez (al numeral 4) del artículo 8°) es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Cristián Labbé (por el señor Alessandri, dos votos); Raúl Soto (por el señor Jaime Araya); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(0-23-0)**.

- **Indicación del diputado Leiva**, para agregar, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar deliberadamente armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

La discusión del numeral 4) del artículo 8°, y las indicaciones presentadas, queda pendiente.

Artículo 2°, numeral 3), solicitud de reapertura del debate

- Se deja constancia de la presentación de indicación de los **diputados (as) señores (as) Cristián Labbé, Raúl Leiva, Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Alejandra Placencia, Maite Orsini, Henry Leal y Gloria Naveillan** al artículo 2°, numeral 3), del siguiente tenor:

“3) Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o lesiones graves.”.

- **La discusión de la indicación queda pendiente.**

Sesión N° 23 (02.05.24)

VOTACIÓN PARTICULAR

Reapertura del debate del artículo 2°, numeral 3), definición de “armamento letal” que había sido rechazada.

- **Indicación de los diputados (as) señores (as) Cristián Labbé, Raúl Leiva, Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Alejandra Placencia, Maite Orsini, Henry Leal, Marco Ilabaca, Miguel Ángel Calisto, Leonardo Soto y Gloria Naveillán para incorporar en el artículo 2º, un nuevo numeral 3) del siguiente tenor:**

“3) Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o lesiones graves.”.

Aprobada (20-5-0)

- **Indicación de los (la) diputados (a) señores (a) Leonardo Soto, Andrés Jouannet, Jaime Araya y Alejandra Placencia, del siguiente tenor:**

“3) Armamento letal: aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán siempre como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen cargadas con balas convencionales o cualquier otra clase de municiones letales.”.

Rechazada reglamentariamente.

- **Indicación de los diputados Flores, Labbé, Sánchez, Alessandri, Cristián Araya, Leal para incorporar un párrafo final al numeral 3) del artículo 2º sobre “armamento letal” del siguiente tenor:**

“No se entenderán como tales cuando se utilizan con munición menos letal o no letal.”.

Rechazada (8-16-0)

Puesta en votación la **indicación de los diputados (as) señores (as) Cristián Labbé, Raúl Leiva, Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Alejandra Placencia, Maite Orsini, Henry Leal, Marco Ilabaca, Miguel Ángel Calisto, Leonardo Soto y Gloria Naveillán para incorporar en el artículo 2º, un numeral que define armamento letal**, fue **aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (2 votos); Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Longton (dos votos) y Diego Schalper. **(20-5-0).**

Sometida a votación la **indicación de los diputados Flores, Labbé, Sánchez, Alessandri, Cristin Araya, Leal para incorporar un párrafo final al numeral 3) del artículo 2º sobre “armamento letal”**, fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Camila Flores; Luis Sánchez, Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) presentes (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la

Comisión); Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (2 votos), y Leonardo Soto. **(8-16-0)**.

Corresponde continuar la votación del artículo 8°, numeral 4), del cual ya se había rechazado una indicación en la sesión anterior.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 8°, numeral 4)

4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Aprobado (20-0-5).

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 8°, para sustituir el numeral 4, por el siguiente:

“4) Utilización de fuerza menos letal: uso reducido de la fuerza física y uso de armamento menos letal para alcanzar el objetivo perseguido, independientemente del resultado de su uso”.

Rechazada en la sesión anterior.

- Indicación del Ejecutivo [N°9 letra d)]

d) Agrégase, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

Rechazada (11-12-2).

- Indicación del diputado Leiva, para agregar, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar deliberadamente armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

Rechazada reglamentariamente.

Puesta en votación la **indicación del Ejecutivo [N°9 letra d)]** fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (2 votos), y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) presentes (as) Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián

Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Se abstienen los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión), y Andrés Jouannet. **(11-12-2)**.

En votación el **numeral 4) del artículo 8°** fue **aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Cristián Araya; Andrés Longton (dos votos); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(20-0-5)**.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 8°, numeral 5)

“5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°9 letra e)] para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza,

o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, solo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

Se tiene por rechazada reglamentariamente.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 8º, para sustituir el numeral 5), por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza letal: constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su empleo impediría el cumplimiento del deber o pudiera atentar contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema, procedente solo cuando resulten o puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.

No obstante, siempre debe procurarse que el uso de armas letales sea de última instancia, evitando hacer uso de ellas como demostración de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona, cuando ello no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo.”.

Se tiene por rechazada reglamentariamente.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar el numeral 5) del artículo 8º por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.

Aprobada (14-8-3).

- Indicación del diputado Sánchez para reemplazar el numeral 5) del artículo 8º por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza letal: constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su empleo impediría el cumplimiento del deber o pudiera atentarse contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema, procedente solo cuando resulten o puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.”.

Se tiene por rechazada reglamentariamente.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para suprimir el inciso segundo del artículo 8.

Se tiene por rechazada reglamentariamente.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza letal: constituye una medida extrema que procede sólo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal o de terceros o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir la fuga.

Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos; o como medida extrema, procedente solo cuando puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.

No obstante, siempre debe procurarse que el uso de armas letales sea de última instancia, evitando hacer uso de ellas como demostración de fuerza.”.

Se tiene por rechazada reglamentariamente.

Sometida a votación la **indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar el numeral 5) del artículo 8º**, fue **aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) presentes (as) Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca;

Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Jaime Araya, y Raúl Leiva (dos votos). **(14-8-3).**

ARTÍCULO 9° NUEVO

- Indicación del Ejecutivo [N°10] para intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 9°.- El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.”.

Rechazada (10-13-2)

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo [N°10] para intercalar un artículo 9°, nuevo**, fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Se abstienen los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión) y Jaime Araya. **(10-13-2).**

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 9°

“Artículo 9°.- Las etapas en el uso de la fuerza pueden aumentar o disminuir de acuerdo a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9: El uso de la fuerza debe adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad

Pública. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación del diputado Kaiser para sustituir el artículo 9º**, por el siguiente:

“Artículo 9: El uso de la fuerza debe adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrenten los agentes del Estado. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

- **Indicación del diputado Sánchez para sustituir el artículo 9º**, por el siguiente:

“Artículo 9: Los usos de la fuerza conforme a las etapas del artículo 8º deben adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.

Aprobada (22-0-0).

Puesta en votación **la indicación del diputado Sánchez para sustituir el artículo 9º** fue **aprobada** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(22-0-0)**.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 10, inciso primero

“Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá mediante uno o más reglamentos las actuaciones y procedimientos que se requieran, y los protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad a lo establecido en el presente artículo.”.

- **Del Ejecutivo [Nº11 letra a)] al artículo 10, que ha pasado a ser artículo 11** para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “ministerio encargado de la seguridad pública”.

Sometido a votación el **inciso primero del artículo 10º, con la indicación del Ejecutivo [Nº11 letra a)],** fue **rechazado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Se abstuvo el diputado señor Andrés Jouannet. **(11-13-1).**

La Comisión acuerda rechazar por la misma votación anterior el resto del artículo 10 y todas las indicaciones que se habían presentado a dicho artículo, según se consigna a continuación.

Artículo 10, inciso segundo

“Estos reglamentos deberán contener, al menos:

1) un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,

2) los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación del Ejecutivo [Nº11 letra b), i.]

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la enumeración “1)” y “2)” por literales “a)” y “b)”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 10 “, una frase final del siguiente tenor: “Se deberá expresamente consignar en este reglamento la prohibición de disparar al rostro de las personas.”

Rechazado (11-13-1)

- Indicación del Ejecutivo. [Nº11 letra b), ii.]

ii. Intercálase, en el actual numeral 2), que ha pasado a ser literal b), entre las palabras “medios” y “que”, la expresión “, armamento y tipo de munición”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación de los diputados Placencia, Orsini, Jaime Araya y Winter para incorporar una letra c) [numeral 3)] al inciso segundo del artículo 10 del siguiente tenor:

“c) Especificaciones para el uso de armamento de acuerdo con los estándares internacionales que regulen la materia.”.

Rechazado (11-13-1)

NUMERAL NUEVO AL ARTÍCULO 10, INCISO SEGUNDO

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo numeral 3) al inciso segundo del artículo 10 del siguiente tenor:

“3) Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estas se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado.”.

Rechazado (11-13-1)

Artículo 10, inciso tercero

“Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones policiales, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8°.”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación del Ejecutivo del 9 de abril de 2024, que retira la indicación formulada previamente al literal f) del numeral 11, y reemplaza el inciso tercero del artículo 10 por el siguiente:

“Adicionalmente, los reglamentos incorporarán especificaciones según las diferentes situaciones operativas, las instituciones involucradas, las funciones policiales específicas o las medidas necesarias para tratar con personas que pertenezcan a grupos de especial protección.”.

Rechazado (11-13-1)

Artículo 10, inciso cuarto

“Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las respectivas actualizaciones y el

contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro del Interior y Seguridad Pública, con anterioridad al plazo de 4 años.”.

Rechazado. (11-13-1)

111.- Indicación del Ejecutivo [N°11 letra c)]

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Remplázase la frase “estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública”.

ii. Reemplázase la expresión “del Interior y Seguridad Pública”, por la expresión “encargado de la seguridad pública”.

Rechazado (11-13-1)

Artículo 10, inciso quinto

“En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez parar para sustituir el inciso quinto por:

“En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir el inciso quinto del artículo 10.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicación del Ejecutivo [N°11 letra d)]

d) Intercálase, en el inciso quinto, entre la frase “En los procesos de” y la palabra “revisión”, la siguiente expresión “la elaboración,”.

Rechazado (11-13-1)

Artículo 10, inciso sexto

“Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:

1) *Uso de armamentos. En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre prohibido o restringido de conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.*

2) *Ejercicio del derecho a reunión. En este caso el reglamento deberá, al menos, distinguir el uso de la fuerza respecto de personas que ejercen legítimamente su derecho a reunión de aquellas que presumiblemente incurran en acciones ilícitas en el contexto de una manifestación.*

3) *Actuación en caso de personas en crisis de salud mental o neurodivergencias.*

4) *Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, al menos, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo.*

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.”

Rechazado (11-13-1)

- Indicación del Ejecutivo. [N°11 letra e)]

e) Elimínase su inciso sexto, incluyendo sus numerales 1), 2), 3) y 4).

Rechazado (11-13-1)

f) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:

“Los reglamentos regulados en el presente artículo deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que exista presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, migrantes, indígenas o personas adultas mayores.”.

RETIRADA POR EL EJECUTIVO

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al Artículo 10°, sustituir el inciso sexto, **numeral 1)** por:

“1) Uso de armamentos. En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre permitido en conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.”.

Rechazado (11-13-1)

- Indicación del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar en el **numeral 1)** del inciso sexto del artículo 10 la expresión “con los

estándares internacionales que regulen la materia.” por “con el ordenamiento jurídico.”

Rechazado (11-13-1)

- **Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al Artículo 10°, sustituir desde el inciso sexto, numeral 3), inclusive, hasta el punto final por:**

3) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo y el Delegado Presidencial Regional, quien previo informe de las Policías, resolverá la medida dentro de 24 horas.”.

Rechazado (11-13-1)

NUEVOS NUMERALES 5)

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo numeral 5)** al inciso sexto del artículo 10:

“5) Uso de la fuerza en contextos donde trabajadoras y trabajadores, asociados o no a alguna organización sindical, se encuentren ejerciendo el derecho a huelga.”

Rechazado (11-13-1)

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para incorporar un numeral 5) nuevo** en el inciso sexto del artículo 10 en los siguientes términos:

“5) Operativos vinculados al terrorismo, al narcotráfico y al crimen organizado, los que permitirán el uso de la fuerza potencialmente letal en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.

Rechazado (11-13-1)

NUEVO NUMERAL 6)

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo numeral 6)** al inciso sexto del artículo 10, del siguiente tenor:

“6) Actuación en casos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estos se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado.”.

Rechazado (11-13-1)

Indicaciones al inciso final del artículo 10

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para **reemplazar** el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del personal.”

Rechazado (11-13-1)

- Indicación del Ejecutivo. [N°11 letra g)]

g) Reemplázase, en su inciso final, la expresión “las eximentes de” por la expresión “la determinación de la”.

Rechazado (11-13-1)

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 11

“Artículo 11°.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior. ~~Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Subsecretaría del Interior de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas.~~”

Aprobado con indicación del Ejecutivo [N°12 a) y b)], e indicación de los diputados Leiva, Jouannet y Calisto para eliminar la frase final, por unanimidad (25-0-0).

- **Indicación del Ejecutivo [N°12] al artículo 11**, que ha pasado a ser artículo 12:

12) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Ministerio del Interior y la Seguridad Pública” por la expresión “ministerio encargado de la seguridad pública”.

b) Reemplázase la expresión, “Subsecretaría del Interior”, la primera vez que aparece, por la expresión “subsecretaría respectiva”.

c) Reemplázase la expresión “Subsecretaría del Interior”, la segunda vez que aparece, por la expresión “subsecretaría”.

Letra c) rechazada reglamentariamente.

Letras a) y b) aprobadas con el artículo 11 por unanimidad (25-0-0).

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para eliminar el artículo 11.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini, para suprimir el artículo 11, pasando a ser el actual artículo 12, el 11, y así sucesivamente.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicación de los diputados Leiva, Jouannet y Calisto para eliminar del artículo 11 la frase “Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Subsecretaría del Interior de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas.”.

Aprobada por unanimidad con el artículo 11. (25-0-0)

Sometido a votación el **artículo 11 con la indicación Ejecutivo [N°12 a) y b)], e indicación de los diputados Leiva, Jouannet y Calisto** para eliminar la frase final, **fue aprobado** por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(25-0-0).**

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 12

“Artículo 12º.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.”.

Rechazado (10-15-0).

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad de un recinto policial o cuando esté en peligro la integridad física de las personas o exista peligro de fuga, conforme al Art 8 n.º 5).”.

El **diputado Sánchez retira** su firma de la indicación.

Rechazada (12-13-0).

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir el artículo 12.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- **Indicación adecuatoria del diputado Calisto** para agregar después de la palabra “detenidas”, la expresión “que no ofrezcan resistencia”.

Rechazada, votada con el artículo 12. (10-15-0)

Puesto en votación **el artículo 12, con la indicación adecuatoria del diputado Calisto**, fue **rechazado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (un voto), y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (un voto); Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(10-15-0)**.

En votación la **indicación del diputado Kaiser** para sustituir el artículo 12 fue **rechazada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos); Leonardo Soto, y Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión). Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. **(12-13-0)**.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 13

“Artículo 13º.- Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que presumiblemente exista presencia de niños, niñas y adolescentes.”.

Rechazado por unanimidad (0-14-0).

- Indicación del Ejecutivo [N°13] al artículo 13, que ha pasado a ser artículo 14, **para eliminarlo**, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

Se tiene como solicitud de votación separada.

Sometido a votación el **artículo 13** fue **rechazado** por unanimidad. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jaime Araya; Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos), y Luis Sánchez. **(0-14-0)**

Se deja constancia del pareo de los diputados Leiva y Longton.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 14

“Artículo 14º.- Personas en situación de vulnerabilidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad y persona adulta mayor.”.

Rechazado (0-14-0).

- Indicación del Ejecutivo [N°14] al artículo 14 para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicación de la diputada señora Gloria Naveillan para suprimir el artículo 14.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar en el artículo 14, la frase “en situación de vulnerabilidad”, por la frase “de especial protección”.

Rechazada por incompatible.

.- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 14º, para suprimir la frase que indica “diversidades sexuales”.

Rechazada por incompatible.

Sometido a votación el **artículo 14** fue **rechazado** por unanimidad. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jaime Araya; Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola);

Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez. **(0-14-0)**.

Se deja constancia del pareo de los diputados Leiva y Longton.

TEXTO DEL PROYECTO

“Título III Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley”

La siguiente indicación fue **retirada** por el diputado Kaiser mediante comunicación por escrito que hizo llegar a la Secretaría de la Comisión, y por el diputado Sánchez.

- De los diputados Kaiser y Sánchez para **sustituir el Título III, y artículos 15, 16 ,17, 18 y 19 del proyecto, y crea artículos 18° al 51° nuevos,** por el siguiente:

Título III Normas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas

A.- De los procedimientos de desarrollo e implementación

Artículo 15°.- El desarrollo e implementación de las Reglas de Uso de la Fuerza es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional. De tal modo, no obstante, lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio, deberá dictar los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza de las operaciones terrestres, de las operaciones marítimas, de las operaciones aéreas, de las operaciones en el ciberespacio, de las operaciones de ayuda humanitaria, de la contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado, de las operaciones de interdicción marítima, de la guía para enfrentar un intento hostil, de la progresión del uso de la fuerza en la legítima defensa o de la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.

Artículo 16°.- El desarrollo de las Reglas de Uso de la Fuerza debe llevarse a cabo como parte del proceso de planificación del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en conformidad a la Ley n.º 20.424 “estatuto orgánico del ministerio de defensa nacional”.

Artículo 17°.- Esta ley y sus Reglas de Uso de la Fuerza, estarán incluidas en las mallas docentes de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas y en los programas de instrucción de las tropas.

B.- De las Operaciones Terrestres

Artículo 18°.- Se refiere a las Reglas de Uso de la Fuerza a emplearse en espacios terrestres dentro de las fronteras nacionales.

Artículo 19°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

1) Protección de la Libertad de Movimiento de las Personas

- 2) Disparos de Advertencia
- 3) Búsqueda y Detención de Personas
- 4) Uso de la Fuerza para Proteger Propiedad
- 5) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad
- 6) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares
- 7) Posicionamiento Relativo de Unidades Militares
- 8) Ejercicios en Presencia de un Adversario en Potencia
- 9) Diversión
- 10) Uso de Obstáculos y Barreras
- 11) Zonas
- 12) Hostigamiento
- 13) Sensores de Iluminación
- 14) Asistencia de Autoridades Civiles
- 15) Controles de multitudes y manifestaciones
- 16) Operaciones de Información

C.- De las Operaciones Marítimas

Artículo 20°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza de alcance marítimo, en todos los espacios marítimos, sea que se encuentren o no, sujetos a la jurisdicción nacional.

Artículo 21°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Prevención de Interferencia con Buques y Aeronaves
- 2) Disparos de Advertencia
- 3) Fuego Inhabilitante
- 4) Búsqueda y Detención de Personas
- 5) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad
- 6) Posicionamiento Geográfico de Unidades de la Fuerza e incursiones más allá de los límites
- 7) Diversión
- 8) Zonas
- 9) Hostigamiento
- 10) Sensores e Iluminación
- 11) Hacer Valer el Derecho Marítimo
- 12) Contactos Submarinos
- 13) Minas Navales
- 14) Inspecciones
- 15) Sometimiento de Piratería

D.- De las Operaciones Aéreas

Artículo 22°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean, tanto en el espacio aéreo nacional, como en el internacional.

Artículo 23°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Prevención de Interferencia con Buques y Aeronaves
- 2) Disparos de Advertencia
- 3) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad

- 4) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares e Incursiones
- 5) Transfronterizas
- 6) Posicionamiento Relativo de Unidades Militares
- 7) Diversión
- 8) Zonas
- 9) Hostigamiento
- 10) Oscurecimiento, Vigilancia y Marcación
- 11) Contactos Submarinos
- 12) Uso de Municiones Aire-Superficie
- 13) Uso de Municiones Aire-Subsuperficie
- 14) Enfrentamientos Aire-Aire

E.- De las Operaciones informáticas en el Ciberespacio

Artículo 24°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean en el ciberespacio dentro de redes informáticas.

Artículo 25°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Operaciones de Redes de Cómputo
- 2) Interferencia con Comunicaciones Satelitales
- 3) Neutralización / Destrucción de Satélites

F.- De las Operaciones de Ayuda Humanitaria

Artículo 26°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean en las operaciones de ayuda a la población, para aliviar el sufrimiento causado por desastres naturales o por el ser humano.

Artículo 27°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Libertad de Movimiento para personas
- 2) Posicionamiento geográfico de Unidades Militares
- 3) Uso de fuerza en ayuda a las autoridades civiles, incluyendo hacer valer la ley
- 4) Control de multitudes y manifestaciones
- 5) Agentes de Control de Manifestaciones
- 6) Municiones para control de Manifestaciones / Cañones de Agua

G.- De la Contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado

Artículo 28°.- Se refiere a la Reglas de Uso de la Fuerza empleadas durante la asistencia a las autoridades civiles, en operaciones en las cuales las fuerzas militares realizan funciones que normalmente son responsabilidad de otros organismos del Estado.

Artículo 29°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Uso de fuerza para proteger la propiedad o infraestructura crítica
- 2) Autoridad para portar armas
- 3) Uso de Fuerza en ayuda a las autoridades civiles, incluyendo hacer valer la ley
- 4) Búsqueda, Detención y Arresto de Personas

- 5) Trato de personas detenidas y arrestadas
- 6) Control de multitudes y manifestaciones
- 7) Control de Agentes de manifestaciones
- 8) Municiones para control de Manifestaciones / Cañones de Agua

H.- De las Operaciones de Interdicción Marítima

Artículo 30°.- Se refiere a la Reglas de Uso de la Fuerza empleadas con el fin de afirmar la jurisdicción nacional en el espacio marítimo de Chile, mediante buques de guerra y/o aeronaves militares, sobre los buques y/o aeronaves militares o civiles de otras naciones.

Artículo 31°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Prevención de interferencia con Buques y Aeronaves
- 2) Disparos de advertencia
- 3) Fuego inhabilitante
- 4) Búsqueda y detención de personas
- 5) Inspección, incautación y destrucción de propiedad
- 6) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares
- 8) Engaños
- 9) Hostigamiento y contra hostigamiento
- 10) Sensores e Iluminación
- 11) Refuerzo del Derecho Marítimo
- 12) Inspecciones
- 13) Supresión de la Piratería

I.- De la guía para enfrentar un intento hostil

Artículo 32°.- Su evaluación debe efectuarla el respectivo mando militar, basándose en la existencia de una amenaza identificable y presumible, de un inminente ataque o uso de la fuerza contra una unidad, conforme la observación de las circunstancias conocidas en el momento.

Artículo 33°.- Entre otros, son Indicadores de Intento Hostil, que la amenaza sea mediante:

- 1) Apuntar o dirigir armas.
- 2) Adoptar un perfil de ataque.
- 3) Acercarse a una distancia de alcance de ataque.
- 4) Iluminación con designadores de radar o láser.
- 5) Transferir información de blancos.
- 6) O, mediante, la colocación o preparación para instalar minas navales.

Artículo 34°.- Cuando no se presenten los indicadores del artículo precedente, las fuerzas deberán anticiparse a los acontecimientos, para ayudarse a determinar las intenciones de la otra parte, incluyendo entre otros, efectuar:

- 1) Cuestionamiento Verbal
- 2) Advertencia verbal.
- 3) Señales visuales.

- 4) Señales de ruido.
- 5) Barreras físicas.
- 6) Cambio de rumbo y velocidad para determinar si se continúa para mantener un perfil de ataque.
- 7) Iluminación con radar de control de fuego.
- 8) Realización de disparos de advertencia.

J.- De la progresión y proporción del uso de la fuerza en la legítima defensa

Artículo 35°.- En todas las situaciones de legítima defensa, el uso de la fuerza debe ser, dentro de lo posible, graduada o progresiva y, además, proporcional, conforme lo permitan las circunstancias y el equipamiento disponible por la Unidad.

Artículo 36°.- El uso progresivo de la fuerza, implica que los miembros de las Fuerzas Armadas que se enfrentan a la necesidad de su uso, propenderán al empleo de la opción menos dañina posible, creando un tiempo y espacio operacional, con el propósito de que no haya necesidad de escalar al uso de la fuerza letal. De tal manera, además, deben tener siempre presente el uso proporcional de la fuerza, conforme lo permitan las circunstancias operativas.

Artículo 37°.- Las opciones de fuerza incluirán:

- 1) Presencia.
- 2) Advertencias verbales y visuales, incluyendo el despliegue de armamento.
- 3) Contacto físico capaz de producir lesiones leves a graves, según el caso.
- 4) Armas menos letales.
- 5) Armas letales.

Artículo 38°.- De tal modo, cuando las circunstancias lo permitan se espera que se ejerzan las opciones menos lesivas, como pueden ser, advertencias o disparos de advertencia. Aunque, la progresión y la proporción en el empleo de la fuerza, nunca limitará el uso de la fuerza letal, en el ejercicio del derecho de legítima defensa propia o de terceros.

Artículo 39°.- Las Fuerzas Armadas deberán entrenarse en situaciones de empleo progresivo y proporcional de la fuerza, durante sus procesos de instrucción y en la fase de preparación de una operación donde sea probable enfrentar dicha situación.

K.- De la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza

Artículo 40°.- La clasificación de blancos, es el proceso de seleccionar y priorizar los blancos y hacer coincidir la respuesta adecuada a cada uno de ellos, tomando en consideración los requerimientos y capacidades operacionales.

Artículo 41°.- Se pueden establecer sólo aquellos blancos permitidos en las Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas para una operación.

Artículo 42°.- Las Reglas nunca deben permitir la determinación de blancos que no sean de conformidad con la ley.

Artículo 43°.- Las directivas de determinación de blancos para una misión, pueden establecer limitaciones como listas de blancos restringidos y listas de blancos prohibidos.

Artículo 44°.- A fin de llevar a cabo la determinación de blancos para cualquier misión, los planificadores deben tener Reglas de Uso de la Fuerza para su logro, las que reflejarán necesariamente, los efectos que el Comandante pretende alcanzar. Esta podrá considerar el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, de ser necesario.

Artículo 45°.- En las Reglas de Uso de la Fuerza, bajo ningún motivo, se permitirá un ataque en que el daño esperado, sea excesivo o desproporcionado, en relación con la ventaja militar concreta y directa, que se previó lograr con el ataque.

En casos excepcionales, un Comandante, a través de una orden de operación o declaración de la intención de Comandante, pueden ordenar que se apliquen estándares más restrictivos.

De esta manera, podrá:

- 1) Prohibir ataques en los que un daño excesivo o desproporcionado a los bienes o infraestructura de terceros, sea una consecuencia previsible;
- 2) Prohibir ataques en donde se espere el daño o muerte de un grupo de personas, que tengan en común su edad, sexo, estirpe, raza o condición;
- 3) U ordenar que se deshabiliten los blancos militares seleccionados, en lugar de destruirlos.

Artículo 46°.- Los estándares arriba restringidos, se aplicarán sólo a situaciones relacionadas con el logro de la misión, por lo que, si de ello resulta un acto hostil, no restringirá el uso de la fuerza para la legítima defensa de la unidad.

L.- De la selección de Reglas de Uso de la Fuerza

Artículo 47°.- Es el procedimiento que determina la Reglas autorizadas y las prohibidas para el cumplimiento de la misión asignada, que debe ser efectuado por el respectivo mando militar, conforme las exigencias de las necesidades operativas en particular.

Artículo 48°.- El procedimiento para elaborar el listado de las Reglas autorizadas y prohibidas es el siguiente:

- 1) Análisis de la Misión, conforme las orientaciones políticas, consideraciones legales y operacionales que puedan afectar a las Reglas de Uso de la Fuerza, incluyendo la intención o directiva del respectivo escalón superior.
- 2) Determinación del carácter de la operación asignada, a fin de establecer las reglas aplicables.

3) Identificación de las tareas, a partir de la misión asignada en conformidad a la ley. Para este efecto, el respectivo Decreto Supremo y la orden de operaciones contendrán una declaración de la misión y las tareas militares que se deben completar para lograr la misión. Emitidos que sean, será posible liberar el listado de Reglas de Uso de la Fuerza aplicables con las fuerzas que se comandan.

4) Identificación de cualquier Regla de Uso de la Fuerza vigente, con el fin de determinar si es pertinente solicitar, al respectivo escalón superior, los cambios requeridos para el cumplimiento de la misión.

5) En este aspecto, para la elaboración del listado de Reglas de Uso de la Fuerza, autorizadas por respectivo escalón de mando:

- a) Se deberá identificar las Reglas Obligatorias.
- b) Asimismo, las Reglas Específicas del escenario.
- c) Y, finalmente, las Reglas de Tareas Específicas.

6) Finalmente, la aprobación del listado de Reglas de Uso de la Fuerza por el respectivo escalón superior.”.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 15

*“Artículo 15º.- Las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, por orden de la Constitución **y las leyes**, son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.”.*

Aprobado por unanimidad con indicaciones del Ejecutivo [15 letra a) y b)], y del diputado Calisto para agregar luego de la palabra Constitución, la frase “y las leyes”. (23-0-0)

- Indicación del Ejecutivo [15 letra a) y b)], al artículo 15, que ha pasado a ser artículo 14

15) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase “y los servicios bajo su dependencia”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.”.

Aprobada por unanimidad con el artículo 15 y la indicación del diputado Calisto (23-0-0)

- **Indicación del diputado Calisto** para agregar luego de la palabra Constitución, la frase “y las leyes”.

Aprobada por unanimidad con el artículo 15 y la indicación del Ejecutivo [15 letra a) y b)], (23-0-0).

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para incorporar al artículo 15, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Al desempeñar estas funciones de orden público, las Fuerzas Armadas se regirán por los mismos estándares, principios y parámetros que las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas”.

Rechazada (0-16-0).

Puesta en votación la **indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar al artículo 15, un nuevo inciso segundo**, es rechazada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(0-25-0).**

Se deja constancia del término del pareo de los diputados Leiva y Longton.

Sometido a votación **el artículo 15, con las indicaciones del Ejecutivo [15 letra a) y b)] y la del diputado Calisto, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Henry Leal (por sí y por el señor Benavente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(23-0-0).**

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 16

“Artículo 16º.- Las Fuerzas Armadas utilizarán los medios, terrestres, marítimos, aéreos y espaciales, dispositivos y armamentos, actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto.”.

Rechazado por unanimidad (0-25-0)

- **Indicación del Ejecutivo [N°16] al artículo 16**, que ha pasado a ser artículo 15 para reemplazar la expresión “actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto” por la expresión “para fines de información, comunicación y reconocimiento, actuando en conformidad con la ley”.

Rechazada por unanimidad (0-25-0)

- **Indicación del diputado Jouannet** para eliminar la frase: “y en cualquier norma dictada al efecto”.

Retirada.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper** para incorporar un inciso segundo al artículo 16 en el siguiente tenor:

“El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza. Asimismo, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen de conformidad con la Constitución y la ley.”.

Retirada.

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo [N°16], es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(0-25-0)**.

En votación **el artículo 16 del proyecto de ley es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(0-25-0)**.

NUEVO ARTÍCULO 17

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo artículo 17°, pasando el actual a ser el 18° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Formación, capacitaciones y certificación. El personal encargado de planificar, supervisar, ejecutar y evaluar el desempeño en el uso de la fuerza deberá contar con las capacitaciones y certificaciones pertinentes y periódicas, en técnicas de intervención y el empleo de las armas autorizadas. Un reglamento establecerá las certificaciones requeridas para el uso de determinadas armas letales y potencialmente letales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.”.

Rechazada por unanimidad (0-25-0)

En votación **la indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo artículo 17°, sobre formación, capacitaciones y certificación es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(0-25-0)**.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 17

“Artículo 17°.- El Ministerio de Defensa Nacional establecerá mediante uno o más reglamentos, los que deberán ser suscritos también por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos aquellos procedimientos, actuaciones y protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos:

- 1) un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,*
- 2) los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.*

Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8°.

Los reglamentos deberán revisarse al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al

Ministerio de Defensa Nacional las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro de Defensa Nacional, con anterioridad al plazo de 4 años.

En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez y las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:

- 1) Protección de la infraestructura crítica*
- 2) Resguardo de áreas de zonas fronterizas*
- 3) Estados de excepción constitucional*
- 4) Actos electorales y plebiscitarios*

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.”.

La indicación sustitutiva de los diputados Schalper, Labbé, Ossandón, Alessandri, Calisto, Jouannet, Leal, Longton, Flores, Sánchez, Benavente, Naveillán y Cristian Araya, es aprobada (14-12-0). El resto de las indicaciones se tienen por rechazadas reglamentariamente, según se consigna a continuación.

- Indicación sustitutiva de los diputados Schalper, Labbé, Ossandón, Alessandri, Calisto, Jouannet, Leal, Longton, Flores, Sánchez, Benavente, Naveillán y Cristian Araya, para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementarán las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 2. Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.

Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa,

cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

Puesta en votación la **indicación sustitutiva**, votan a favor los diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. **(14-12-0)**.

- Indicación del Ejecutivo [N°17] (2 de abril de 2024) al artículo 17, que ha pasado a ser artículo 16 para **reemplazarlo** por el siguiente:

“Artículo 16°.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad con los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

Rechazada reglamentariamente.

NUEVO NUMERAL 3) AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para incorporar al inciso segundo del artículo 17°, un **nuevo numeral 3)**, del siguiente tenor:

“3) Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios.”.

Rechazada reglamentariamente.

Artículo 17, inciso quinto

“En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez y las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.”.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M.) y Schalper** para suprimir el **inciso quinto** del artículo 17.

Se tiene como solicitud de votación separada.

Rechazada reglamentariamente.

NUEVO INCISO PENULTIMO

143.- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para **incorporar antes del inciso final** del artículo 17°, el siguiente **nuevo inciso**:

“Todos estos reglamentos deberán contener consideraciones especiales para actuar frente a las personas de especial protección a la luz del Derecho Internacional”.

Rechazada reglamentariamente.

Artículo 17, inciso final

“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.”

- **De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para **reemplazar el inciso final** del artículo 17° por el siguiente:

“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del personal”.

Rechazada reglamentariamente.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 18

“Artículo 18.- En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 6° numeral 6) de esta ley, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional ~~de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.~~”.

Aprobado por unanimidad (26-0-0) con la indicación del diputado Calisto que elimina frase “de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.”.

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para **sustituir en el artículo 18** del proyecto de ley la frase “en el artículo 6° numeral 6)” por “en el artículo 6° numeral 7)”.

Retirada.

- **Indicación de los diputados Fries y Winter** para agregar en el artículo 18° un **inciso 2°, nuevo**, del siguiente tenor:

“Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas Armadas establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.”

Retirada.

- Indicación del diputado Calisto para eliminar la frase “de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.”.

Aprobada por unanimidad con el artículo.

En votación el **artículo 18, con la indicación del diputado Calisto** es **aprobado** por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(26-0-0)**.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 19

“Artículo 19.- Los informes señalados en el artículo 11 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.”

Aprobado (26-0-0).

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para sustituir en el artículo 19 del proyecto de ley la frase “artículo 11” por el “artículo 6° numeral 8) inciso cuarto”.

Retirada, se deja constancia que la diputada Catalina Pérez envió autorización para retirar sus indicaciones.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para eliminar el artículo 19.

Retirada.

En votación el **artículo 19 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo

Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(26-0-0)**.

NUEVOS ARTICULOS

La Comisión acordó discutir en conjunto las indicaciones que introducen nuevos artículos relativos a **circunstancias eximentes de responsabilidad**.

Se aprobó la indicación del diputado Jouannet, el resto de las indicaciones se tiene por rechazadas reglamentariamente.

- Indicación del diputado Jouannet para agregar un artículo 20° nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20°.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo, **sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado**.”.

En votación la **indicación del diputado Jouannet es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Jaime Araya. **(14-11-1)**.

A sugerencia del Ejecutivo, se acuerda que esta indicación quede bajo el nuevo epígrafe del Título IV Disposiciones finales, aprobado en las siguientes votaciones.

- Indicación del Ejecutivo [N°18] para incorporar el siguiente título IV, nuevo, y los artículos que contiene. Se deja constancia que se rechazó solo el artículo 19 propuesto.

“Título IV. Disposiciones finales

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.

Rechazada por incompatible.

- Indicación de los diputados señores Luis Sánchez, Gustavo Benavente, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser y Diego Schalper, para incorporar un artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo 21.- En los casos en que se aplique la eximente de responsabilidad del artículo 10 número 4°, 6° y 10° se presumirá legalmente haber dado cumplimiento a las reglas del uso de la fuerza.”.

Rechazada por incompatible.

- Indicación del diputado señor Andrés Longton, para incorporar un artículo 19 nuevo, en los siguientes términos:

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208; 410; 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

Rechazada por incompatible.

- Indicación de los diputados Longton, Schalper y Alessandri para agregar un inciso nuevo al art. 3 numeral 5) del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de los antes señalado, se presumirá siempre que el uso de la fuerza ha sido racional.”.

Rechazada por incompatible.

A continuación, la Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo para incorporar un título y el artículo 20 referido a la Ley del Tránsito, nuevos.

- Indicación del Ejecutivo [N°18] para incorporar el siguiente título IV, nuevo, y los artículos que contiene. Se deja constancia que mediante la presente votación fueron aprobados el título y el artículo 20 propuestos, el artículo 19 fue rechazado previamente.

“Título IV. Disposiciones finales

Artículo 20.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto aparte, la expresión “Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.”.

En votación **la indicación del Ejecutivo [N°18] que incorpora el título IV Disposiciones finales, y el artículo 20, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Jaime Araya; Cristián Araya; Gustavo Benavente; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(26-0-0)**.

La siguiente indicación para incorporar un artículo nuevo se **rechazó** por incompatible con lo aprobado.

- Indicación de los diputados Naveillán, Labbé, Benavente, Leal, Cristián Araya y Sánchez para incorporar un nuevo artículo final:

“En el marco del cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán solicitar a una o más personas, armadas o desarmadas, que levanten sus manos y mantengan una distancia de a los menos 7 metro. Una vez intimada dicha orden, el funcionario policial que haga uso de su arma de fuego en contra de quienes lo desobedezcan quedará exento de responsabilidad penal.

La misma regla será aplicable a las Fuerzas Armadas en los procedimientos que realicen en el marco del control de orden público y seguridad interior de conformidad a la Constitución y las leyes.”

Rechazada por incompatible con lo aprobado.

La siguiente indicación relativa a **medidas disciplinarias** fue aprobada por mayoría de votos. (16-9-1)

- Indicación de los diputados Naveillán, Schalper, Jouannet, Ossandón, Sánchez, Benavente, Alessandri, Longton, Flores, Calisto y Cristián Araya para agregar el siguiente artículo 20 nuevo:

“Artículo 20º.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución

fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público iniciare una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.”.

En votación **la indicación es aprobada** por la mayoría de votos. Votan a favor los diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Cristián Araya; Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillan; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los diputados (as) señores (as) Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Jaime Araya. **(16-9-1)**.

La Comisión acordó discutir en conjunto las indicaciones que introducen nuevos artículos relativos a **Tribunales Militares**.

- Indicación de los diputados Schalper, Jouannet, Flores, Ossandón, Longton, Leal, Naveillán, Alessandri, Coloma para agregar el siguiente artículo 20:

“Artículo 20.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.

Durante el debate de esta indicación los diputados Ilabaca y Jaime Araya hicieron reserva de constitucionalidad respecto de esta indicación.

Fue **declarada admisible** por el diputado Calisto (Presidente).

El **diputado Winter** reclamó de dicha declaración por lo que fue sometida a votación.

Sometida a votación la **declaración de admisibilidad de la indicación fue aprobada por mayoría de votos**. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Cristián Araya; Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. **(14-12-0)**.

Puesta en votación la **indicación de los diputados Schalper, Jouannet, Flores, Ossandón, Longton, Leal, Naveillán, Alessandri, Coloma para agregar un artículo 20**, fue **aprobada** fue aprobada por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente); Cristián Araya; Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Andrés Jouannet; Henry Leal; Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Luis Sánchez, y Diego Schalper. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Gonzalo Winter (por sí y por la señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Raúl Leiva (dos votos); Maite Orsini (dos votos), y Leonardo Soto. **(14-12-0)**.

- Indicaciones de los diputados Flores, Sánchez y Cristián Araya (esta indicación fue retirada por sus autores).

1). Para incorporar un nuevo artículo 20:

“Artículo 20.- Serán conocidos y juzgados por los Tribunales Militares los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el ejercicio de sus funciones conforme las reglas de uso de la fuerza vigentes, en especial, en los siguientes casos:

- 1) en el ejercicio del control del orden público y seguridad interior;
- 2) durante un estado de excepción constitucional;
- 3) en el ejercicio de la protección de infraestructura crítica;
- 4) durante el resguardo de fronteras; y,
- 5) en actos electorales y plebiscitarios.”

2). Para intercalar un nuevo inciso primero al artículo 9º del Código de Justicia Militar, del siguiente tenor:

“Serán conocidos y juzgados por los Tribunales Militares los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el ejercicio de sus funciones conforme las reglas de uso de la fuerza vigentes, en especial, en los siguientes casos:

- 1) en el ejercicio del control del orden público y seguridad interior;
- 2) durante un estado de excepción constitucional;
- 3) en el ejercicio de la protección de infraestructura crítica;
- 4) durante el resguardo de fronteras; y,
- 5) en actos electorales y plebiscitarios.”

3) En el nuevo inciso segundo del artículo 9º del Código de Justicia Militar, para reemplazar la frase “los artículos precedentes” por “el inciso precedente”.

4) Para agregar un nuevo Párrafo 9º al Libro II del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Párrafo 9º Jurisdicción Especial.

Artículo 52 bis-. “Serán conocidos y juzgados por los Tribunales Militares los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el ejercicio de sus funciones conforme las reglas de uso de la fuerza vigentes, en especial, en los siguientes casos:

- 1) en el ejercicio del control del orden público y seguridad interior;
- 2) durante un estado de excepción constitucional;
- 3) en el ejercicio de la protección de infraestructura crítica;
- 4) durante el resguardo de fronteras; y,
- 5) en actos electorales y plebiscitarios.”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

- De los diputados señores Diego Schalper, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, José Miguel Castro, Gustavo Benavente y Jorge Alessandri, para incorporar el siguiente artículo 20 nuevo:

“Artículo 20: Agrégase al artículo 1 de la ley N° 20.477 que Modifica Competencia de Tribunales Militares, el siguiente inciso tercero y final:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1 del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

- Indicación de la diputada Naveillán para incorporar el siguiente artículo 20 nuevo (3):

“Será de competencia exclusiva de los Tribunales Militares en Tiempo de Paz, todo hecho relacionado con la conducta de personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de funciones de control del orden público y seguridad pública interior de acuerdo a la Constitución y las leyes, aunque la presunta víctima sea civil.

En ningún caso los tribunales militares podrán juzgar a civiles.”

Esta indicación fue retirada por su autora.

- Indicación de los diputados Sánchez, Kaiser, Cristián Araya y Flores para sustituir íntegramente el texto del proyecto por el siguiente artículo único (esta indicación fue retirada por sus autores).

“Artículo único: Serán conocidos y juzgados por los Tribunales Militares los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones conforme las reglas de uso de la fuerza vigentes, en especial, en los siguientes casos:

- 1) en el ejercicio del control del orden público y seguridad interior;
- 2) durante un estado de excepción constitucional;
- 3) en el ejercicio de la protección de infraestructura crítica;
- 4) durante el resguardo de fronteras; y,
- 5) en actos electorales y plebiscitarios.”

2) Para intercalar un nuevo inciso primero al artículo 9º del Código de Justicia Militar, del siguiente tenor:

“Serán conocidos y juzgados por los Tribunales Militares los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones conforme las reglas de uso de la fuerza vigentes, en especial, en los siguientes casos:

- 1) en el ejercicio del control del orden público y seguridad interior;
- 2) durante un estado de excepción constitucional;
- 3) en el ejercicio de la protección de infraestructura crítica;
- 4) durante el resguardo de fronteras; y,
- 5) en actos electorales y plebiscitarios.”

3) En el nuevo inciso segundo del artículo 9º del Código de Justicia Militar, para reemplazar la frase “los artículos precedentes” por “el inciso precedente”.

4) Para agregar un nuevo Párrafo 9º al Libro II del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Párrafo 9º Jurisdicción Especial.

Artículo 52 bis-. “Serán conocidos y juzgados por los Tribunales Militares los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones conforme las reglas de uso de la fuerza vigentes, en especial, en los siguientes casos:

- 1) en el ejercicio del control del orden público y seguridad interior;

- 2) durante un estado de excepción constitucional;
- 3) en el ejercicio de la protección de infraestructura crítica;
- 4) durante el resguardo de fronteras; y,
- 5) en actos electorales y plebiscitarios.”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

TEXTO DEL PROYECTO

Disposiciones transitorias

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de que se encuentre pendiente la actualización de los reglamentos referidos en el artículo 10º y 17.

Los reglamentos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 10º, deberán dictarse dentro del plazo de 1 año desde publicada la presente ley. Durante dicho plazo seguirán vigentes los instrumentos existentes respecto de dichas materias.

Los demás reglamentos deberán dictarse o actualizarse, en su caso, en un plazo de 4 años desde publicada la presente ley.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las indicaciones del diputado Ilabaca que introducen dos disposiciones transitorias nuevas y sustituyen la del proyecto de ley, en consecuencia, las restantes indicaciones se tienen por rechazadas reglamentariamente.

-Indicaciones del diputado Ilabaca para:

1.- Reemplazar la disposicion transitoria única por la siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

2.- Incorporar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II de la presente ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

Sometida a votación las indicaciones del diputado Ilabaca para agregar disposiciones transitorias fue aprobada por unanimidad. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Cristián Araya; Jorge Alessandri; Cristián Labbé (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto (Presidente); Alejandra Placencia (por sí y por la señorita Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Castro); Camila Flores; Gonzalo Winter (por sí y por la

señora Fries); Marcos Ilabaca; René Alinco (por la señora Jiles); Andrés Jouannet; Henry Leal; Raúl Leiva (dos votos); Andrés Longton (dos votos); Gloria Naveillán; Maite Orsini (dos votos); Luis Sánchez; Diego Schalper, y Leonardo Soto. **(26-0-0)**.

- Indicación del Ejecutivo [N°19 letra a)] al artículo único transitorio.

19) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “y 17”.

Rechazada reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo [N°19 letra b)], para eliminar su inciso segundo.

Se tiene como solicitud de votación separada.

- Indicaciones de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar en el artículo único de las disposiciones transitorias en el inciso segundo, el numeral “4” por “5”.

Rechazada reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo [N°19 letra c)], para reemplazar en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo la frase “demás reglamentos” por la siguiente “reglamentos señalados en el artículo 10°.”.

Rechazada reglamentariamente.

- De los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir en las Disposiciones transitorias, el artículo único por el siguiente:

“Artículo primero transitorio: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de que se encuentre pendiente la actualización de los reglamentos referidos en el artículo 10°.

Los reglamentos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 10°, para su aplicación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán dictarse dentro del plazo de 1 año desde publicada la presente ley. Durante dicho plazo seguirán vigentes los instrumentos existentes respecto de dichas materias.”.

Rechazada reglamentariamente.

- De los diputados Kaiser y Sánchez para agregar las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo segundo transitorio: esta ley entrará en vigencia, para cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en la medida que se haya dictado los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza de las operaciones terrestres, de las operaciones marítimas, de las operaciones aéreas, de las operaciones en el ciberespacio, de las operaciones de ayuda humanitaria, de la contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado, de las operaciones de interdicción marítima, de la guía para enfrentar un intento hostil, de la progresión del uso de la fuerza en la legítima defensa o de la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.

Artículo tercero transitorio: en ningún caso, el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento del artículo anterior, podrá exceder de seis meses, desde la promulgación de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio: una vez dictados los Reglamentos señalados en el artículo segundo, quedará derogado el Decreto n.º 8, del Ministerio de Defensa Nacional, del año 2020 que “Establece las reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional que indica.”.

Rechazada reglamentariamente.

Despachado el proyecto.

La Comisión designó diputado informante al señor **Miguel Ángel Calisto**.

ARTÍCULOS O DISPOSICIONES RECHAZADAS

Rechazados los párrafos segundo y tercero del numeral 2) del artículo 3º:

“El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.

Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse.”.

Rechazado el numeral 3) del artículo 3º.

“3) Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

“Artículo 5º.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá mediante uno o más reglamentos las actuaciones y procedimientos que se requieran, y los protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos:

1) Un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,

2) Los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.

Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones policiales, desagregando las etapas señaladas en el **artículo 7°**.

Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro del Interior y Seguridad Pública, con anterioridad al plazo de 4 años.

En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:

1) Uso de armamentos. En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre prohibido o restringido de conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.

2) Ejercicio del derecho a reunión. En este caso el reglamento deberá, al menos, distinguir el uso de la fuerza respecto de personas que ejercen legítimamente su derecho a reunión de aquellas que presumiblemente incurran en acciones ilícitas en el contexto de una manifestación.

3) Actuación en caso de personas en crisis de salud mental o neurodivergencias.

4) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, al menos, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo.

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.

Artículo 12º.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

Artículo 13º.- Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que presumiblemente exista presencia de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14º.- Personas en situación de vulnerabilidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad y persona adulta mayor.

Artículo 16º.- Las Fuerzas Armadas utilizarán los medios, terrestres, marítimos, aéreos y espaciales, dispositivos y armamentos, actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto.

INDICACIONES RECHAZADAS

- (Ind. N° 2) Del diputado Longton, José Miguel Castro y Schalper:

Para reemplazar el inciso primero del artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1º. - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior, especialmente frente amenazas como el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado.”.

- Indicación de los diputados señores Johannes Kaiser y Luis Sánchez, al artículo 1º, inciso segundo, sustituir por:

“Esta ley aplicará también a las Fuerzas Armadas, con ocasión de la protección de sus recintos militares o cualquiera de sus medios materiales y humanos; y, asimismo, cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.”.

- Indicación del Ejecutivo al artículo 1º

b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y de los servicios de su dependencia”.

Indicación del Ejecutivo al artículo 2º:

2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3) Armamento letal: aquel armamento diseñado para o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tiene un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar balas convencionales u otras municiones letales.

5) Uso de la fuerza: el empleo legítimo y excepcional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de conformidad con la Constitución y la ley, que se dirige contra una persona o cosa, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión. (Párrafo primero)

“No todo uso de la fuerza es apto o adecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos de la función policial.”. (párrafo tercero).

- De las diputadas Karol Cariola, Catalina Pérez, Alejandra Placencia y Maite Orsini, para modificar el artículo 2°, en el siguiente sentido:

1.- Incorpórense los siguiente numerales 1), 2), 3) y 4) nuevos al artículo 2°, pasando los siguientes a ser los números correlativos:

1) Uso de la fuerza: Empleo de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el ejercicio de sus funciones en cuanto fuerza pública, para obligar a una o más personas a cumplir una orden legítima y necesaria.

2) Armas potencialmente letales: Armas o municiones diseñadas para ser utilizadas en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor que las armas de fuego de causar la muerte o lesiones graves. No toda arma potencialmente letal es apta o adecuada para el cumplimiento de la función policial.

3) Armas letales: Armas o municiones diseñadas para ser utilizadas en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves. No toda arma letal es apta o adecuada para el cumplimiento de la función policial.

4) Objetivo legítimo: Propósito que guía el actuar del personal y que justifica el uso de la fuerza ante un contexto de afectación al orden y seguridad pública interior, cuya fuente se encuentra en la normativa aplicable a su actuar o en una instrucción precisa ordenada por los mandos respectivos.”.

- De los diputados Lorena Fries y Gonzalo Winter, para agregar en el actual 1) del inciso primero del artículo 2°, entre la expresión “lesiones graves” y su punto final, la expresión “respecto del uso de armamento letal”.

- De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez: al numeral 2) del Artículo 2°, para sustituirlo por:

“2) Cumplimiento del deber: Causal de justificación que exime de responsabilidad criminal a quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En el caso del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, se entenderá que concurre esta eximente de responsabilidad, incluso cuando sin existir una agresión previa, actual o inminente, su actuar se ajusta a la legalidad vigente o a las órdenes impartidas por el mando político y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza”.

- De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez, al numeral 3) del Artículo 2°, para sustituirlo por:

“3) Legítima defensa: Causal de justificación que exime de responsabilidad criminal, a quien repele o impide una agresión actual o inminente, de su persona o derechos o de la persona y derechos de un extraño, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y otras normas legales”.

- **Del diputado Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper**, para sustituir el numeral 3) del artículo 2 por el siguiente:

“3) Legítima de defensa: eximente de responsabilidad establecido en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar.”.

- **Del diputado Andrés Jouannet**, para intercalar en el N°3, del artículo 2° entre las expresiones “Código Penal” y “y las demás leyes pertinentes”, la expresión: “el Código de Justicia Militar”.

- **Del diputado Andrés Jouannet**, para sustituir el N°4 del artículo 2° por el siguiente:

“4) Uso de la fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales, incluyendo demostraciones visuales, fumígenos, uso de armas no letales, armas menos letales e incluso de fuego a fin de velar por la seguridad nacional y orden público, entre otros medios disponibles.”.

- **De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez**, al numeral 4) del Artículo 2°, para sustituirlo por:

“4) Uso de la fuerza: Uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales o corporales. De tal modo, cuando se usen armas, con las que es posible causar la muerte, su ejercicio se conocerá como fuerza letal, independientemente del resultado; en cambio, si con el uso de armamento menos letales, se autoriza el uso de una fuerza, necesaria y razonable a las circunstancias, esta será un uso de la fuerza mínima o menos letal”.

- **De los diputados señora Lorena Fries y señor Gonzalo Winter**, al artículo 2°, para agregar nuevo numeral:

“Personal: servidor público integrante de las fuerzas de orden y seguridad pública que, en el ejercicio de sus funciones, hace uso de la fuerza. Excepcionalmente, se comprenderá como personal a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley. Excepcionalmente, se comprenderá como personal a las fuerzas armadas.”.

- **De los diputados Johannes Kaiser y Luis Sánchez**, al artículo 2°, para agregar un numeral 5):

“Acto hostil: ataque u otro uso de la fuerza, cuyo resultado puede ser la muerte o lesiones a las personas o daños a los bienes de la población civil o a los recintos o equipamiento policial o militar. En consecuencia, una amenaza de uso inminente de la fuerza, demostrado a través de una acción preparatoria, es un intento hostil”.

- **De los diputados Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper**, para incorporar un numeral nuevo 5) al artículo 2 en el siguiente sentido:

“Otros eximentes de responsabilidad: Se aplicarán también cuando corresponda los eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de aquellos establecidos en otros cuerpos legales.”.

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper**, para reemplazar el numeral 1) del artículo 3 por el que sigue:

“1) Principio de legalidad: La acción que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debe efectuarse dentro del marco de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo un objetivo legítimo.”.

- **Indicación del Ejecutivo al artículo 3°**

Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armamento, los que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o de lesiones graves a su integridad física o a la de terceros.”.

ii. Reemplázase, en su párrafo final, la frase “o cuando éste no pueda lograrse” por la expresión “, cuando éste no pueda lograrse o cuando así lo disponga el mando”.

- Indicación de las diputadas señoras Karol Cariola, Catalina Pérez, Alejandra Placencia y Maite Orsini, para incorporar al inciso primero del numeral 2) del artículo 3°, a continuación de la frase “objetivo legítimo”, una frase del siguiente tenor: “Esta deberá cesar inmediatamente cuando, para lograr el objetivo, quienes ejerzan la fuerza causen daños mayores a los que conllevaría no utilizarla.”

Indicación del diputado Kaiser y Cristián Araya al numeral 2) del artículo 3°, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se presumirá que el personal actuó en conformidad con las reglas de uso de la fuerza.”.

“3) Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini:

- Para intercalar en el numeral 3) del artículo 3°, entre los términos “alcanzar” y el punto seguido (“.”), el siguiente enunciado: “, resguardando siempre provocar el menor daño posible”.

- Indicación del Ejecutivo [N°3 letra c)] artículo 3°

c) Reemplázase, en su numeral 3), la expresión “El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso,” por la expresión “Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini:

- Para reemplazar en el numeral 3) del artículo 3° el siguiente enunciado: “asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad” por “resguardar la seguridad del personal”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar el numeral 4) del artículo 3° por el siguiente:

“Principio de responsabilidad y rendición de cuentas: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y la responsabilidad de los mandos por las acciones y omisiones incurridas. El empleo de la fuerza impone dos tipos de obligaciones: una de tipo individual para quien la ejerce; y otra de naturaleza institucional, por la que siempre en última instancia deberá responder la cadena de mando, la institución y el Estado. Todo incidente en que se haya hecho uso de la fuerza, debe reportarse por escrito y ese informe debe ser revisado por un oficial dedicado especialmente a ello. Las indagaciones administrativas deben determinar todas las responsabilidades y no sólo la de quien ejecutó un acto de fuerza ilícito.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°3 letra d)] para reemplazar en el numeral 4) del artículo 3°, la expresión “los mandos” por la expresión “la autoridad civil y los mandos respectivos”.

- Indicación del Ejecutivo [N°3 letra e)] artículo 3° para modificar el numeral 5) del artículo 3° en el siguiente sentido:

ii. Elimínase la oración “El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.”.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el numeral 5) del artículo 3° por el siguiente:

“5) Racionalidad: Constituye un uso de la fuerza apreciando la realidad, conforme al lugar y contexto, magnitud de la agresión que se recibe y considerando el cumplimiento del deber encomendado. Su examen, no requiere igualdad de los medios empleados, no secuencia en su empleo, sino que una progresión del uso de la fuerza en la medida de las posibilidades.

Indicación del Ejecutivo para agregar un numeral 6) en el artículo 3°, se rechazó el segundo párrafo de dicho numeral, del siguiente tenor:

“La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos e implementación de recomendaciones del ministerio encargado de la seguridad, con el fin de evitar infracciones a lo dispuesto en la presente ley.”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“Formación, capacitaciones y certificación. El personal encargado de planificar, supervisar, ejecutar y evaluar el desempeño del uso de la fuerza, deberá contar con las capacitaciones y certificaciones pertinentes y periódicas, en técnicas de intervención y el empleo de las armas autorizadas. Un reglamento establecerá las certificaciones requeridas para el uso de determinadas armas letales y potencialmente letales por parte de los funcionarios.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 6° para sustituir el encabezado por el siguiente:

“Artículo 6°.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la medida que el cumplimiento del objetivo lo permita, deberá cumplir con los siguientes deberes:”. El diputado Kaiser presentó por su parte una indicación del mismo tenor, la que también se tiene por rechazada.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el numeral 1) del artículo 6°, por el siguiente:

“Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones a su integridad física o de terceros. No obstante, se presumirá legalmente identificado, cuando se encuentre usando los uniformes o distintivos que los caracterizan”.

- Indicación de los diputados Sánchez y Cristián Araya para incorporar un párrafo segundo en el numeral 1) del artículo 6°, que ha pasado a ser 2), del siguiente tenor:

“Esto no se aplicará a quienes desarrollen operaciones encubiertas sin hacer uso de su uniforme o distintivos, procurando pasar inadvertido en su vinculación con las policías o fuerzas armadas según sea el caso.”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Placencia y Orsini.

Intercálase en el artículo 6°, entre el numeral 5) y el actual numeral 6), que pasa a ser 7), un nuevo numeral 6) del siguiente tenor:

“6) Deber de registro: En todos aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, el personal registrará lo sucedido en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, ya sean soportes electrónicos, de papel, audiovisuales u otros. Este registro contendrá información suficiente para la determinación de la correspondencia del procedimiento con las reglas del uso de la fuerza. Con base en dicho registro, se elaborará un acta que deberá ser firmada por el funcionario de más alto rango a cargo del procedimiento y por los funcionarios que hubieren intervenido directamente en los actos.”.

- Indicación del Ejecutivo [Nº6 letra h)]

h) Incorpórase en el artículo 6º, el siguiente numeral 7), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

“7) Deber de registro: aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

- Indicación de los diputados Luis Sánchez, Gloria Naveillan, Diego Schalper, Camila Flores, Cristián Labbé para agregar un inciso segundo al numeral nuevo del artículo 6º, deber de registro, del siguiente tenor:

“Este deber solo podrá exigirse cuando el Estado provea los medios tecnológicos adecuados para ese registro.”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.

Incorpórese en el artículo 6º, a continuación del numeral 6), un nuevo numeral 7) del siguiente tenor:

“7) Deber de informar: Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Subsecretaría del Interior de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas, y de instruir a los superiores jerárquicos iniciar un procedimiento disciplinario cuando sea necesario.

Las instituciones, además, deberán enviar informes semestrales al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.

En caso de incumplimiento del deber señalado en el inciso primero de este artículo, la Subsecretaría del Interior instruirá dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para su cumplimiento, las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades respectivas.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez:

Al Artículo 6º, agregar entre el numeral 6) y el inciso final, los numerales 7) y 8):

7) Deber de legítima defensa: la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la legítima defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las fuerzas militares o policiales.

8) Deber de aclaración: todos los mandos deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerza no son claras o inapropiadas para la misión. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini.

Incorpórese al artículo 6° un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción de cualquiera de los deberes establecidos en este artículo, por parte de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, será sancionada conforme a lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas constitucionales. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de los hechos pudiera derivar.”

- Indicación del Ejecutivo [N°8 d)] al numeral 4) artículo 7°:

d) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:

“4) Agresión activa: agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que, sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

- Indicación del Ejecutivo. [N°8 e)] al numeral 5) artículo 7°:

e) Reemplázase su numeral 5) por el siguiente:

“5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente de una persona o grupo de personas que podría causar lesiones graves o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 7°, para sustituir el numeral 5), por:

“5) Agresión activa letal: amenaza o agresión, actual o inminente que, independientemente de su resultado, puede provocar afectaciones a la integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros”.

- Indicación del diputado Jouannet:

Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Empleo de la fuerza. El uso de la fuerza no consiste en una necesaria escala lineal e inevitablemente ascendente, de modo que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que presenten; y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión.

En conformidad a los criterios precedentes, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla No 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez:

Al Artículo 8°, sustituir el encabezado por:

“Progresión en el uso de la fuerza. El uso de la fuerza se corresponde con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto operativo. Estas son las siguientes, las que no requieren un orden secuencial:”.

- Indicación del diputado Kaiser:

Al Artículo 8°, sustituir el encabezado por: “Progresión en el uso de la fuerza. El uso de la fuerza se corresponde con el grado de resistencia o agresión contra un agente del Estado, en un contexto operativo. Estas son las siguientes, las que no requieren un orden secuencial:”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 8°, para sustituir el numeral 4, por el siguiente:

“4) Utilización de fuerza menos letal: uso reducido de la fuerza física y uso de armamento menos letal para alcanzar el objetivo perseguido, independientemente del resultado de su uso”.

- Indicación del Ejecutivo [N°9 letra d)]

d) Agrégase, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo artículo 17°, pasando el actual a ser el 18° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Formación, capacitaciones y certificación. El personal encargado de planificar, supervisar, ejecutar y evaluar el desempeño en el uso de la fuerza deberá contar con las capacitaciones y certificaciones pertinentes y periódicas, en técnicas de intervención y el empleo de las armas autorizadas. Un

reglamento establecerá las certificaciones requeridas para el uso de determinadas armas letales y potencialmente letales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.”.

INDICACIONES INADMISIBLES

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, José Miguel Castro y Diego Schalper**, para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 en los siguientes términos:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas tienen el monopolio de la fuerza y resguardan a las personas de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

Declarada inadmisibles por infringir el artículo 101 de la Carta Fundamental y no corresponder a las ideas matrices del proyecto.

- **Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez** para sustituir el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

“Asimismo, la ley de presupuestos, en atención a las directrices y planes estratégicos que corresponda, deberá considerar el financiamiento que dote al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen. De manera tal, el Ministro respectivo, será responsable del control de su ejecución”.

Declarada inadmisibles en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

- Indicación del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir en el párrafo segundo del artículo 4 la expresión “dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda,”.

Declarada inadmisibles en virtud del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

INDICACIONES INCOMPATIBLES CON LO APROBADO

- **Indicación del diputado señor José Miguel Castro**, para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 del siguiente tenor:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas resguardan a las personas de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

- **Indicación del diputado señor Henry Leal**, para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 del siguiente tenor:

“El Estado, a través de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas tienen el monopolio de la fuerza y el resguardo a los derechos de las personas ante cualquier vulneración de sus derechos fundamentales, cometidos especialmente por el terrorismo, el narcotráfico, el crimen organizado y otros tipos de delincuencia.”.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el numeral 2) del artículo 3° por el siguiente:

“2) Necesidad: en el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente indispensable para cumplir el objetivo de la misión.”.

- Indicación de la diputada señora Gloria Naveillán:

- Para agregar al numeral 3) del artículo 3, luego del punto y aparte, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo antes señalado, se presumirá siempre que el medio empleado fue proporcional.”.

- Indicaciones de las diputadas señoras Alejandra Placencia y Maite Orsini y del diputado señor Gonzalo Winter:

- Para eliminar en el artículo 3° en su numeral 4) la expresión “, cuando corresponda,”.

- Para reemplazar en su numeral 4) la expresión “la responsabilidad de los mandos” por la siguiente frase “la responsabilidad de autoridad civil y de los mandos, cuando son llamados a dictar órdenes, supervisar y / o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar circunstancias especiales, como estado de guerra o una amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias, privaciones o restricciones de derechos y libertades, que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto de autoridad.”.

- Indicación de los diputados Araya, don Cristián, Benavente, Leal, Labbé, Jouannet, Naveillán y Flores al artículo 4° para agregar después de “formación y capacitación”, la expresión “instrucción y entrenamiento”, y reemplazar “adecuadas” por “adecuado”.

- Indicación del Ejecutivo [N°4 letra a), i. e ii.] para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “estos principios” por la expresión “la presente ley”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Estas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá acreditarse mediante las certificaciones que corresponda.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra b)] artículo 6° para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.”.

Indicación del Ejecutivo [N°6 letra e)] artículo 6° para reemplazar el actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“3) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.

- Indicación del diputado Jouannet para sustituir el numeral 2) del artículo 6º, por el siguiente:

“2) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, siempre que la situación operativa lo permita, evitando poner en riesgo la integridad de terceros.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el numeral 2), del artículo 6º, por el siguiente:

“2) Deber de advertencia: en caso de necesidad del empleo del arma de fuego, harán una advertencia verbal o un ademán de su intención de utilizarla y, siempre que la situación operativa lo permita y, que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros, deberán dar el tiempo suficiente para que sea obedecido.”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para sustituir el numeral 2) del artículo 6º, por el siguiente:

“2) Deber de advertencia: Antes de recurrir al uso de la fuerza y siempre que las circunstancias operativas lo permitan, se deben tomar las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, contra el objetivo legítimo, que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.”.

- Indicación de la diputada señora Gloria Naveillán para reemplazar el numeral 2) del artículo 6º, por el siguiente:

“Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una clara advertencia de su intención de utilizarlo, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones en su persona o a la de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.”.

- Indicación del Ejecutivo [Nº6 letra f)] para reemplazar el actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 4), del artículo 6º, por el siguiente:

“4) Deber de gradualidad: la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.

Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o la de terceros.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el numeral 3), del artículo 6º, por el siguiente:

“3) Deber de gradualidad o progresión: previo al uso de la fuerza, atendiendo a las circunstancias operativas, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita, con el fin de evitar un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.”.

- Indicación de la diputada Gloria Naveillán para reemplazar el numeral 3) del artículo 6°, por el siguiente:

“Deber de gradualidad: la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.

Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones en su persona o la de terceros.”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para sustituir en el numeral 3) del artículo 6°, lo siguiente “a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos” por “a través del empleo de medios disuasivos”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para eliminar en el numeral 4) del artículo 6°, la palabra “colaterales”.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra g), i.] para modificar su actual numeral 4), del artículo 6° que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en su párrafo primero, la palabra “colaterales”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar en el inciso primero del numeral 4) del artículo 6° la expresión “personas” por “terceras personas”.

- Indicación del Ejecutivo [N°6 letra g), ii.] para modificar su actual numeral 4), del artículo 6° que ha pasado a ser 5), en el siguiente sentido:

ii. Elimínase, en su párrafo segundo, la frase “del personal”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para sustituir en el numeral 5) del artículo 6° la frase “y que con ello no se creara un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros” por “y que con ello no se creara un riesgo para su vida o integridad física o de terceros”.

- Indicación de las diputadas señoras Naveillán y Flores, y del señor Cristián Araya para reemplazar el numeral 5) del artículo 6° que ha pasado a ser 6) del artículo 6° por el siguiente:

“6) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación o circunstancias lo permitan, y no se considere que hay un riesgo grave de lesione, si producto del uso de la fuerza resultaren terceras personas heridas, deberá prestarse a éstos los auxilios necesarios para resguardar su salud.”.

- Indicación del diputado Jouannet:

Sustitúyese el numeral 6) del artículo 6°, por el siguiente:

“6) Deber de informar: el personal deberá informar al mando correspondiente respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza. Asimismo, el mando respectivo informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conformidad a las instrucciones que se dicten al respecto. Asimismo, en el caso de empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, dicho deber de información, se efectuará al Ministerio de Defensa Nacional.”.

- Indicación del diputado Kaiser:

Al Artículo 6°, agregar entre el numeral 6) y el inciso final, los numerales 7) y 8):

7) Deber de usar fuerza defensiva: la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las fuerzas militares o policiales.

8) Deber de aclaración: todos los mandos deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerza son confusas o inapropiadas para la misión. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan.

- Indicación del Ejecutivo [N°8, b)] al artículo 7° numeral 2):

b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal.”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir en el numeral 2) del artículo 7 la expresión “previamente identificado como tal”.

- Indicación del Ejecutivo [N°8 c)] al numeral 3):

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, o bien, amenaza de agresión hacia la autoridad previamente identificada o un tercero con la finalidad de evadir u oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para eliminar en el numeral 3) del artículo 7° la frase “previamente identificada”.

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 3) del artículo 8° por el siguiente:

“3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

- Indicación de los diputados Longton, Castro y Schalper.

Para eliminar la expresión “con moderación” del numeral 3) del artículo 8.

- Indicación de los (la) diputados (a) señores (a) Leonardo Soto, Andrés Jouannet, Jaime Araya y Alejandra Placencia, del siguiente tenor:

“3) Armamento letal: aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán siempre como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen cargadas con balas convencionales o cualquier otra clase de municiones letales.”.

- Indicación de los diputados Flores, Labbé, Sánchez, Alessandri, Cristián Araya, Leal para incorporar un párrafo final al numeral 3) del artículo 2° sobre “armamento letal” del siguiente tenor:

“No se entenderán como tales cuando se utilizan con munición menos letal o no letal.”.

Indicación del diputado Leiva, para agregar, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Debe evitarse apuntar y disparar deliberadamente armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

- Indicación del Ejecutivo [N°9 letra e)] para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, solo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 8°, para sustituir el numeral 5), por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza letal: constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su empleo impediría el cumplimiento del deber o pudiera atentarse contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema, procedente solo cuando resulten o puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento

del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.

No obstante, siempre debe procurarse que el uso de armas letales sea de última instancia, evitando hacer uso de ellas como demostración de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona, cuando ello no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo.”.

- Indicación del diputado Sánchez para reemplazar el numeral 5) del artículo 8° por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza letal: constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su empleo impediría el cumplimiento del deber o pudiera atentarse contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior; o como medida extrema, procedente solo cuando resulten o puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.”.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza letal: constituye una medida extrema que procede sólo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones a la integridad física del personal o de terceros o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir la fuga.

Asimismo, cuando se intenta repeler el uso de medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo o puedan causar estragos; o como medida extrema, procedente solo cuando puedan resultar insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de un ataque inminente.

No obstante, siempre debe procurarse que el uso de armas letales sea de última instancia, evitando hacer uso de ellas como demostración de fuerza.”.

Indicación del Ejecutivo [N°10] para intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 9°.- El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9: El uso de la fuerza debe adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad

Pública. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9: El uso de la fuerza debe adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrenten los agentes del Estado. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.”.

Indicaciones rechazadas al artículo 10:

- Indicación del Ejecutivo [Nº11 letra b), i.]

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la enumeración “1)” y “2)” por literales “a)” y “b)”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 10 “, una frase final del siguiente tenor: “Se deberá expresamente consignar en este reglamento la prohibición de disparar al rostro de las personas.”

- Indicación del Ejecutivo. [Nº11 letra b), ii.]

ii. Intercálase, en el actual numeral 2), que ha pasado a ser literal b), entre las palabras “medios” y “que”, la expresión “, armamento y tipo de munición”.

- Indicación de los diputados Placencia, Orsini, Jaime Araya y Winter para incorporar una letra c) [numeral 3)] al inciso segundo del artículo 10 del siguiente tenor:

“c) Especificaciones para el uso de armamento de acuerdo con los estándares internacionales que regulen la materia.”.

NUMERAL NUEVO AL ARTÍCULO 10, INCISO SEGUNDO

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo numeral 3) al inciso segundo del artículo 10 del siguiente tenor:

“3) Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estas se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado.”.

Indicación del Ejecutivo del 9 de abril de 2024, que retira la indicación formulada previamente al literal f) del numeral 11, y reemplaza el inciso tercero del artículo 10 por el siguiente:

“Adicionalmente, los reglamentos incorporarán especificaciones según las diferentes situaciones operativas, las instituciones involucradas, las funciones policiales específicas o las medidas necesarias para tratar con personas que pertenezcan a grupos de especial protección.”.

111.- Indicación del Ejecutivo [Nº11 letra c)]

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Remplázase la frase “estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “la dictación, revisión y actualización de los mismos cada institución deberá proponer al ministerio encargado de la seguridad pública”.

ii. Reemplázase la expresión “del Interior y Seguridad Pública”, por la expresión “encargado de la seguridad pública”.

- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez parar para sustituir el inciso quinto por:

“En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.”.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para suprimir el inciso quinto del artículo 10.**

- **Indicación del Ejecutivo [N°11 letra d)]**

d) Intercálase, en el inciso quinto, entre la frase “En los procesos de” y la palabra “revisión”, la siguiente expresión “la elaboración,”.

Indicación del Ejecutivo. [N°11 letra e)]

e) Elimínase su inciso sexto, incluyendo sus numerales 1), 2), 3) y 4).

- **Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al Artículo 10°, sustituir el inciso sexto, numeral 1) por:**

“1) Uso de armamentos. En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre permitido en conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.”.

- **Indicación del diputado Longton, Castro (J.M) y Schalper para reemplazar en el numeral 1) del inciso sexto del artículo 10 la expresión “con los estándares internacionales que regulen la materia.” por “con el ordenamiento jurídico.”**

- **Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al Artículo 10°, sustituir desde el inciso sexto, numeral 3), inclusive, hasta el punto final por:**

3) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo y el Delegado Presidencial Regional, quien previo informe de las Policías, resolverá la medida dentro de 24 horas.”.

NUEVOS NUMERALES 5)

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo numeral 5) al inciso sexto del artículo 10:**

“5) Uso de la fuerza en contextos donde trabajadoras y trabajadores, asociados o no a alguna organización sindical, se encuentren ejerciendo el derecho a huelga.”

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper para incorporar un numeral 5) nuevo en el inciso sexto del artículo 10 en los siguientes términos:**

“5) Operativos vinculados al terrorismo, al narcotráfico y al crimen organizado, los que permitirán el uso de la fuerza potencialmente letal en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.

NUEVO NUMERAL 6)

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para incorporar un nuevo numeral 6) al inciso sexto del artículo 10, del siguiente tenor:**

“6) Actuación en casos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que deberán considerar especificaciones para un uso

diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estos se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado.”.

Indicaciones al inciso final del artículo 10

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para **reemplazar** el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del personal.”

- Indicación del Ejecutivo. [Nº11 letra g)]

g) Reemplázase, en su inciso final, la expresión “las eximentes de” por la expresión “la determinación de la”.

- Indicación del diputado Kaiser para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad de un recinto policial o cuando esté en peligro la integridad física de las personas o exista peligro de fuga, conforme al Art 8 n.º 5).”.

- **Indicación adecuatoria del diputado Calisto** al artículo 12 para agregar después de la palabra “detenidas”, la expresión “que no ofrezcan resistencia”.

- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para reemplazar en el artículo 14, la frase “en situación de vulnerabilidad”, por la frase “de especial protección”.

.- Indicación de los diputados Kaiser y Sánchez al artículo 14º, para suprimir la frase que indica “diversidades sexuales”.

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para incorporar al artículo 15, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Al desempeñar estas funciones de orden público, las Fuerzas Armadas se regirán por los mismos estándares, principios y parámetros que las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas”.

Indicación del Ejecutivo [Nº16] al artículo 16, que ha pasado a ser artículo 15 para reemplazar la expresión “actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto” por la expresión “para fines de información, comunicación y reconocimiento, actuando en conformidad con la ley”.

- **Indicación del Ejecutivo [Nº17]** (2 de abril de 2024) al artículo 17, que ha pasado a ser artículo 16 para **reemplazarlo** por el siguiente:

“Artículo 16º.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad con los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

NUEVO NUMERAL 3) AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17

- **Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para incorporar al inciso segundo del artículo 17°, un **nuevo numeral 3)**, del siguiente tenor:

“3) Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios.”.

Artículo 17, inciso quinto

“En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez y las Fuerzas

Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.”.

- **Indicación de los diputados Longton, Castro (J.M.) y Schalper** para suprimir el **inciso quinto** del artículo 17.

Se tiene como solicitud de votación separada.

NUEVO INCISO PENULTIMO

143.- Indicación de las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini para **incorporar antes del inciso final** del artículo 17°, el siguiente **nuevo inciso**:

“Todos estos reglamentos deberán contener consideraciones especiales para actuar frente a las personas de especial protección a la luz del Derecho Internacional”.

Artículo 17, inciso final

“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.”

- **De las diputadas Cariola, Pérez, Placencia y Orsini** para **reemplazar el inciso final** del artículo 17° por el siguiente:

“Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de determinar la responsabilidad penal del personal”.

- **Indicación de los diputados señores Luis Sánchez, Gustavo Benavente, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser y Diego Schalper, para incorporar un artículo 21 del siguiente tenor:**

“Artículo 21.- En los casos en que se aplique la eximente de responsabilidad del artículo 10 número 4°, 6° y 10° se presumirá legalmente haber dado cumplimiento a las reglas del uso de la fuerza.”.

- **Indicación del diputado señor Andrés Longton, para incorporar un artículo 19 nuevo, en los siguientes términos:**

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código y los artículos 208; 410; 411 y 412 del Código de Justicia Militar y demás eximentes de responsabilidad penal contenidos en las leyes, cuando corresponda.”.

- **Indicación de los diputados Longton, Schalper y Alessandri para agregar un inciso nuevo al art. 3 numeral 5) del siguiente tenor:**

“Sin perjuicio de lo antes señalado, se presumirá siempre que el uso de la fuerza ha sido racional.”.

- **Indicación de los diputados Naveillán, Labbé, Benavente, Leal, Cristián Araya y Sánchez para incorporar un nuevo artículo final:**

“En el marco del cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán solicitar a una o más personas, armadas o desarmadas, que levanten sus manos y mantengan una distancia de a los menos 7 metro. Una vez intimada dicha orden, el funcionario policial que haga uso de su arma de fuego en contra de quienes lo desobedezcan quedará exento de responsabilidad penal.

La misma regla será aplicable a las Fuerzas Armadas en los procedimientos que realicen en el marco del control de orden público y seguridad interior de conformidad a la Constitución y las leyes.”

- **Indicación del Ejecutivo [N°19 letra a)] al artículo único transitorio.**

19) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “y 17”.

- **Indicaciones de los diputados Longton, Castro (J.M) y Schalper** para reemplazar en el artículo único de las disposiciones transitorias en el inciso segundo, el numeral “4” por “5”.

- **Indicación del Ejecutivo [N°19 letra c)],** para reemplazar en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo la frase “demás reglamentos” por la siguiente “reglamentos señalados en el artículo 10°.”.

- **De los diputados Kaiser y Sánchez para sustituir en las Disposiciones transitorias, el artículo único** por el siguiente:

“Artículo primero transitorio: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de que se encuentre pendiente la actualización de los reglamentos referidos en el artículo 10°.

Los reglamentos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 10°, para su aplicación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán dictarse dentro del plazo de 1 año desde publicada la presente ley. Durante dicho plazo seguirán vigentes los instrumentos existentes respecto de dichas materias.”.

- **De los diputados Kaiser y Sánchez para agregar** las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo segundo transitorio: esta ley entrará en vigencia, para cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en la medida que se haya dictado los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza de las operaciones terrestres, de las operaciones marítimas, de las operaciones aéreas, de las operaciones en el ciberespacio, de las operaciones de ayuda humanitaria, de la contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado, de las operaciones de interdicción marítima, de la guía para enfrentar un intento hostil, de la progresión del uso de la fuerza en la legítima defensa o de la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.

Artículo tercero transitorio: en ningún caso, el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento del artículo anterior, podrá exceder de seis meses, desde la promulgación de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio: una vez dictados los Reglamentos señalados en el artículo segundo, quedará derogado el Decreto n.º 8, del Ministerio de Defensa Nacional, del año 2020 que “Establece las reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional que indica.”.

En consecuencia, las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Seguridad Ciudadana proponen la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, **en el cumplimiento de sus funciones.**

Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3) Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o lesiones graves.

4) Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.

5) Uso de la fuerza: es aquella que se ejerce por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho, en virtud del deber del Estado de resguardar y garantizar el orden y la seguridad pública interior. Este ejercicio deberá observar las disposiciones de la Constitución y las leyes.

El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir

en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.

Artículo 3°.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública **y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda**, deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:

1) Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo a un objetivo legítimo.

2) Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.

3) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.

4) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar, **contexto y el nivel de peligrosidad** de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.

5) Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.

Artículo 4°.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o por quienes ellas deleguen, mediante las certificaciones que corresponda.

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, asegurando siempre condiciones indispensables, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5° (6°).- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:

:

1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán, según sea el caso, contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.

2) Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, **ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo**, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.

3) Deber de advertencia: Siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.

4) Deber de gradualidad o progresión: El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.

5) **Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros:** cuando se recurra al uso de la fuerza se deben tomar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.

6) **Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza:** siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creara un riesgo de muerte o lesiones graves de su persona o de terceros, si a propósito del uso de la fuerza resultaren terceras personas heridas, deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar su salud.

7) **Deber de reportar:** el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al **ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda**, en conformidad con lo establecido en los mismos.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública **y de las Fuerzas Armadas**, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

8) **Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes.** Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Título II. Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 6° (7°).- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal,

de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:

1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal **de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** por parte de una persona o un grupo de personas.

2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2) del artículo 5° de la presente ley.

3) Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

4) Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal **de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** o de terceros.

5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal **de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** o de terceros.

Artículo 7° (8°).- Etapas en el uso de la fuerza. Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se **ve enfrentado el personal de** las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:

1) Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento **y uso de** vehículos institucionales, para **identificar** situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.

2) Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales

como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.

3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.

4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Artículo 8° (9°): Los usos de la fuerza conforme a las etapas del **artículo 7°** deben adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.

Artículo 9° (11).- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al **ministerio encargado de la seguridad pública**, por medio de la **subsecretaría respectiva**, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.

Título III. Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley

Artículo 10 (15).- Las Fuerzas Armadas que, por orden de la Constitución y las leyes, son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.

Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.

Artículo 11 (17).- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementarán las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 2. Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.

Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 12 (18).- En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 5° numeral 7) de esta ley, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 13 (19).- Los informes señalados en el artículo 9 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.

Título IV. Disposiciones Finales

Artículo 14.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.

Artículo 15.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto aparte, la expresión “Lo mismo registrará para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Artículo 16°.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior

es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público iniciare una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.

Artículo 17.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II de la presente ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión